

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Año XII

Lunes 15 de septiembre de 1947

Fascículo 1.º

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Texto refundido de las disposiciones que regulan la
Contribución de Usos y Consumos

LIBRO 5.º

LUJO

COMPRENDE:

A.—Reglamento del Impuesto sobre Consumos de Lujo.

B.—Idem íd. sobre el uso de Cajas de Seguridad.

A) REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

CAPITULO PRIMERO

Objeto y sujeto del Impuesto

ARTÍCULO 1.º Objeto del impuesto.

El Impuesto de Consumo de Lujo (antiguo Subsidio al Combatiente) transferido al Ministerio de Hacienda en virtud de la Ley de 5 de noviembre de 1940 e integrado en la Tarifa 5.ª de la Contribución de Usos y Consumos por el artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre del mismo año, con las modificaciones introducidas por la Ley de 17 de julio de 1945 que cedió a los Ayuntamientos determinados conceptos de mismo, grava las adquisiciones, consumos y servicios que se detallan en las Tarifas que figuran al final del presente Texto y es exigible en el territorio nacional de la Península, Islas Baleares y Canarias y Plazas de Soberanía de España en Marruecos.

ART. 2.º Personas sujetas al pago.

Están sujetas a este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que adquirieran o consuman productos o que utilicen servicios gravados por dicho tributo, sin más excepciones que las que expresamente se detallan en este Reglamento o en sus Tarifas.

ART. 3.º Personas o entidades obligadas a efectuar el pago.

La percepción del impuesto y su ingreso en el Tesoro se efectuará, teniendo en cuenta la modalidad del gravamen, por las personas que se detallan a continuación:

a) *Artículos gravados en origen.*—Por el fabricante, productor, preparador, elaborador, montador, armador o importador, que podrá repercutir sobre otro transformador del producto o sobre el almacenista, y éste sobre el detallista, con la debida separación, en ambos casos, del precio de factura.

Tendrán la consideración de fabricantes o productores aquellos industriales que se dediquen a armar, montar o confeccionar cualquiera de los artículos gravados en origen comprendidos en el artículo 18.

b) *Artículos gravados en el momento de su venta al consumidor.*—Por el detallista o vendedor de dichos artículos, que percibirá el Impuesto del obligado a su pago, ingresando posteriormente su importe en el Tesoro.

c) *Servicios.*—Por la persona o Empresa que los preste.

d) Directamente por los interesados que realicen actos gravados por el Impuesto, en los casos que así lo determine este Reglamento.

ART. 4.º Repercusión del Impuesto.

1. El Impuesto de Consumos de Lujo grava al consumidor, aunque se recaude por el comerciante o industrial que facilite el consumo o preste el servicio.

2. El gravamen aplicado sobre cada producto no podrá ser objeto de aumento alguno por los almacenistas, detallistas u otros intermediarios cualquiera, de forma que el precio de venta al público no podrá ser recargado por este concepto más que lo estrictamente indispensable para repercutir el Impuesto, si bien el detallista queda autorizado para englobar el importe de éste en el precio de venta del artículo gravado.

CAPITULO II

Base del Impuesto

ART. 5.º Base tributaria.

El impuesto grava los artículos o servicios sujetos al mismo en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de productos que tributen en origen, el tipo de gravamen se aplicará sobre el precio de venta a pie de fábrica o sobre frontera, incluido el envase y excluido el embalaje, sin descuentos ni bonificaciones de carácter comercial.

Cuando los artículos o productos gravados en origen se vendan por sus fabricantes directamente al público, en los propios locales de su fabricación, se tomará como base de gravamen el precio en que se vendan. Si los fabricantes tuvieran organizadas exposiciones para venta al detall, como actividad comercial específica y distinta a la de fabricación y en locales claramente diferenciados o independientes, la base de gravamen se estimará en la cuantía en que dichos artículos son vendidos a los detallistas por el fabricante, siendo condición precisa para ello el que se lleven contabilidades diferenciadas para los negocios de fabricación y venta al detall y considerándose devengado el impuesto en el momento en que los artículos salgan de fábrica para su exposición o venta al detall.

b) Si se trata de artículos que tributan al ser adquiridos por el comprador se aplicará sobre el precio de venta al público, que, en los casos de hallarse tarifados, no podrán nunca ser inferior al de la tarifa.

c) Cuando se trate de servicios prestados, el gravamen se calculará sobre los precios de tarifa o, en su defecto, sobre el importe percibido.

ART. 6.º Señalamiento del precio de venta.

Se establecerá en la forma siguiente:

a) Por el fabricante o productor.—Cuando se trate de artículos cuya venta al público se ajuste a tarifas establecidas por la casa productora, el cálculo del precio de venta se efectuará aumentando el impuesto al precio de venta del fabricante, quedando éste facultado para fijar como precio de público el que resulte de englobar ambas partidas y el beneficio comercial de los intermediarios, con indicación en este caso en las facturas que expida a los detallistas de que en el precio de tarifa va incluido el impuesto. Si la operación se hace a través de otros intermediarios, estos tendrán obligación de hacer constar esta circunstancia en las correspondientes facturas.

En el caso en que el precio de origen venga dado en función del precio de venta al público sin incluir el impuesto, con deducción de varios descuentos, la Dirección General queda autorizada para unificar a efectos de liquidación del impuesto, los distintos descuentos que tengan establecidos los fabricantes sin que la base resultante sea inferior al precio comercial de venta del fabricante, productor o preparador.

b) Por el detallista.—Si se trata de artículos sujetos a tarifa gravados en origen respecto a los que el fabricante o almacenista haga indicación en factura de estar incluido el impuesto, el precio de venta al público será el de la tarifa señalada por el fabricante.

En los demás casos el precio de venta al público se efectuará por el industrial calculando el beneficio comercial sobre el precio de compra, con exclusión terminante de lo que corresponda al impuesto y sobre la suma de ambas partidas (pre-

cio de compra y beneficio comercial) se aumentará el impuesto satisfecho al fabricante si se trata de artículos gravados en origen, o el que, tomando dicha suma como base correspondiente según las Tarifas, si se trata de artículos gravados a la venta al público en los que el industrial vendedor venga obligado a la recaudación e ingreso del impuesto.

Si el comerciante llevase libros para el cálculo de los precios de ventas, hará en éstos las oportunas anotaciones en columnas habilitadas al efecto para estampar el tipo de gravamen, el importe del impuesto y el precio total a que deberá venderse el artículo con inclusión del impuesto. Si estos cálculos se hicieran en la factura original, se estamparán en la misma los datos a que se refiere el inciso anterior.

En el balance anual que practiquen por cierre de ejercicio, los artículos sujetos al impuesto llevarán al margen de su anotación en el libro correspondiente la palabra «Lujo».

En las etiquetas visibles de precios con fines de anuncio o de reclamo, no se hará indicación ni separación alguna del precio de venta y del impuesto.

ART. 7.º *Justificante del pago del Impuesto en origen.*

1. Los fabricantes o importadores comprendidos en el artículo 18 vendrán obligados a fijar en cada artículo, objeto o producto susceptible de ser vendido separadamente por un procedimiento que ofrezca garantías de adherencia una etiqueta con el nombre comercial de la casa y con la siguiente inscripción:

«Impuesto de Lujo a metálico».

Permiso núm. Factura núm.

2. A este efecto solicitarán previamente de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación del modelo y la concesión del permiso correspondiente, cuyo número habrá de fijarse en la mencionada etiqueta, de la que se enviarán cien ejemplares a la citada Dirección para su envío a las oficinas provinciales a fines de inspección.

3. Esta etiqueta podrá ser sustituida por la impresión sobre el envase o sobre el artículo de un cajetín con la misma leyenda.

4. Tratándose de productos envasados o empaquetados, la etiqueta o la impresión que la sustituya no precisan indicación del número de factura.

5. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos queda autorizada para sustituir el sistema de etiquetas por otro procedimiento que estime oportuno en aquellos casos en que existan dificultades para la utilización de dicho sistema.

CAPITULO III

Tarifas

ART. 8.º *Tipos de gravamen.*

Las adquisiciones y servicios sujetos a imposición serán gravados de conformidad con los tipos que se detallan en las tarifas que figuran al final de este Reglamento, formando parte integrante del mismo.

ART. 9.º *Normas para la aplicación de las tarifas.*

Epígrafe 1.º Automóviles, motocicletas y bicicletas.—Tributarán lo mismo si se adquieren en España que en el extranjero, ya se trate de vehículos nuevos o usados, siempre que sea para utilizar en España, sin más excepciones que las expresamente señaladas en el artículo 10.

Bicicletas.—Como precio de venta del fabricante o armador se estimará el que figure en factura, comprensivo de todos los elementos que integran normalmente estos vehículos.

Automóviles y motocicletas.—El impuesto se devengará precisamente en la provincia donde tenga su residencia el comprador o el vendedor del vehículo, que se justificará debidamente.

El vendedor del vehículo automóvil será responsable subsidiario del pago del Impuesto mientras la operación de transferencia no se haya legalizado debidamente. Quedará exento de esta responsabilidad mediante la presentación de una declaración jurada en que haga constar todas las circunstancias de la venta, que habrá de presentar en la Delegación de Hacienda correspondiente.

Cuando se trate de vehículos de nueva matriculación el pago del Impuesto habrá de efectuarse precisamente en la misma provincia en que se realice aquélla, que será la del domicilio del comprador o la del vendedor del vehículo.

Presentada la declaración jurada suscrita por el comprador y el vendedor a los efectos del pago del impuesto y transcurri-

dos quince días a partir de la fecha de su presentación en la oficina del Impuesto de Consumos de Lujo, sin que se haya exhibido el vehículo para su tasación por los Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda, se estimará de oficio, como base imponible, el valor que en la actualidad tuviera el vehículo nuevo, según informe de dichos Ingenieros.

Las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas, antes de acordar la matrícula o cambio de inscripción de los vehículos automóviles sujetos a imposición, exigirán el justificante de haber ingresado el impuesto o el acuerdo de exención en su caso.

La valoración de los vehículos automóviles sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo será realizada por los Ingenieros Industriales que designe la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos entre los que tengan a su cargo los servicios referentes a los impuestos incluidos en dicha Contribución, siendo de cuenta del comprador el pago de los derechos reglamentarios correspondientes.

Contra estas valoraciones podrá interponerse recurso ante el Jurado Central de Valoración en la forma que determina el artículo 63.

Epígrafe 2.º Embarcaciones para deportes.—Las Comandancias de Marina, antes de acordar la matrícula o cambio de inscripción de esta clase de embarcaciones, exigirán el justificante de haber ingresado el impuesto o el acuerdo de exención en su caso.

La tributación de estas embarcaciones, así como su valoración, seguirá las mismas normas establecidas para los vehículos automóviles sujetos a imposición.

El hecho de que una embarcación no se halle matriculada en el Registro de deportes de la Comandancia de Marina no obsta para que la Administración pueda considerarla como sujeta a imposición, si se demuestra el destino o uso deportivo de aquélla.

Epígrafe 3.º La tributación de los cartuchos de caza vacíos se regulará de la siguiente forma:

Los fabricantes de los diversos elementos que intervienen en la carga de cartuchos de caza (cartucho vacío, pólvora, munición, pistones, tacos, etc.) recaudarán en origen el Impuesto de Consumos de Lujo al tipo reglamentario del 20 por ciento que gravan los referidos artículos las Tarifas del citado Impuesto, aun en el caso de que dichos fabricantes sean cargadores o armadores de cartuchos que utilicen elementos producidos por ellos mismos.

Los cargadores o armadores de cartuchos, además, podrán repercutir el impuesto sobre el valor del cartucho lleno.

A los efectos de la declaración jurada de ventas que habrán de presentar para el ingreso de lo recaudado, y teniendo en cuenta que una parte del impuesto ya ha sido satisfecha en origen por los cargadores a los fabricantes de los elementos integrantes del cartucho de caza lleno, se establece como coeficiente de deducción el 15 por 100 sobre la base imponible, que representa el valor medio del impuesto satisfecho a los fabricantes, y, en su consecuencia, las referidas declaraciones de ventas vendrán gravadas en concepto de impuesto a ingresar con el 5 por 100, o sea la diferencia entre el 20 por 100 (tipo reglamentario de gravamen) y el 15 por 100 (coeficiente de deducción correspondiente al impuesto ya satisfecho en origen).

El precio base del gravamen será el fijado oficialmente para los cartuchos de caza, deduciendo el importe satisfecho por el impuesto sobre los explosivos.

El coeficiente de deducción a que se refiere la norma anterior podrá ser modificado cuando así lo aconsejen las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su establecimiento.

Los fabricantes, productores, cargadores o armadores quedarán sujetos a las obligaciones impuestas a los fabricantes de artículos gravados en origen, salvo en la fijación de etiquetas, de cuyo requisito quedan exentos los cartuchos de caza y los elementos que los componen.

Epígrafe 4.º Se considerarán comprendidas en este epígrafe las escopetas de aire comprimido y análogas, salvo las que por su estructura y confección tengan la consideración de juguete por destinarse a uso exclusivo de los niños.

Epígrafe 5.º Juegos.—Se comprenderán en este epígrafe todos aquellos juegos que constituyen una diversión o ejercicio recreativo sometido a ciertas reglas, en los que se gana o pierde y que no están destinados de manera exclusiva al juego o entretenimiento de los niños.

Epígrafe 6.º Aparatos fotográficos y sus accesorios.—En artículos fotográficos se considerarán como de lujo aquellos artículos de este epígrafe que normalmente no vienen destinados a ser utilizados por los fotógrafos profesionales, siguiéndose para ello la clasificación establecida por los Aranceles de

Aduanas. En su consecuencia, quedarán gravadas las cámaras de tamaño inferior a 13 por 18, cualquiera que sea el uso a que se destinen, con excepción de las cinematográficas que se destinen a usos industriales.

En accesorios, se considerarán gravados los objetivos intercambiables de distancia focal inferiores a 135 milímetros, así como los niveles, mirillas, fotómetros y telímetros que no vengan formando parte de la máquina fotográfica.

Las cubetas, prensas copiadoras, honógrafos, recuadros, esmaltadoras, secadoras, etc., tendrán la consideración de material fotográfico y, en su consecuencia, deberán considerarse exentos.

Epígrafe 10. Artículos de lujo.—Se considerarán comprendidos a los detallistas por el fabricante, siendo condición preo análogo. Cuando se trate de cubiertos de esta naturaleza, solamente se gravarán con el Impuesto aquellos en los que el valor de la plata exceda del 50 por 100 de su valor total, y en todo caso cuando el metal plateado esté finamente trabajado, forjado o cincelado. A efectos del gravamen se estimará en todo caso que los cubiertos se venden por juegos completos.

Epígrafe 12. Juguetes.—Se considerarán juguetes todos aquellos objetos de pasatiempo y entretenimiento que tengan como finalidad exclusiva el recreo de los niños. Los juegos que no cumplan este requisito serán gravados por el epígrafe 5.º

Epígrafe 13. Perfumería.—Se estimará «granel» a efectos fiscales los productos que se expendan por el fabricante en cantidades no inferiores a cinco litros y que se vendan por el detallista al público sin envase y en la cantidad que voluntariamente exija aquél con arreglo a su necesidad o deseos de consumo.

Los envases de graneles no estarán sujetos a tributación, siempre que su importe, reintegrable a su devolución, se haga constar separadamente en las facturas correspondientes.

CAPITULO IV

Exenciones

ART. 10. Operaciones y artículos exentos.

1. Se hallan exceptuados de este impuesto los casos siguientes:

a) Los expresamente detallados en cada uno de los epígrafes de las Tarifas de este impuesto.

b) Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Partido, Provincia o Municipio con fondos de sus presupuestos para uso oficial, y las destinadas al culto público, siempre que unas y otras se incorporen a los inventarios de las respectivas entidades. Estas exenciones serán acordadas en cada caso por las Delegaciones de Hacienda hasta la cifra máxima de 5.000 pesetas. Cuando exceda de dicha cifra, como asimismo cuando la compra deba efectuarse en provincia distinta al domicilio del adquirente, cualquiera que sea su importe, la exención deberá ser acordada por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. No obstante, cuando se trate de la exención contenida en el epígrafe cuarto (armas de fuego) podrán acordarla en todo caso las Delegaciones de Hacienda.

c) La venta de naipes fabricados en España que se hallen gravados por el artículo 24 de la vigente Ley del Timbre.

d) Los accesorios y piezas de recambio de automóviles, motocicletas, bicicletas y aparatos de radio y el material fotográfico, pero no los accesorios fotográficos.

e) Los vehículos automóviles que se adquieran para usos exclusivamente industriales, es decir, que hayan de tributar por Patente Nacional de Circulación de las clases B. y C. y las motocicletas y bicicletas adquiridas por entidades públicas o Empresas privadas para facilitar a su personal la ejecución de los servicios correspondientes a su empleo. El cambio de vehículos adscritos a un servicio industrial a otra finalidad distinta, dará lugar al pago de este impuesto, siendo responsable del mismo y de la sanción correspondiente el comprador del vehículo que no diese cuenta a la Administración.

2. Están asimismo exceptuados de este impuesto aquellos vehículos que disfruten de la exención de la Patente Nacional de Circulación. Las bonificaciones o reducciones establecidas en el Reglamento de la Patente Nacional de Circulación no implican idéntico beneficio para este impuesto.

3. Gozarán igualmente de exención del Impuesto de Consumos de Lujo los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra Representación goce de reciprocidad.

4. Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero, disfrutarán de exención siempre

que se justifique que la adquisición se efectuó por lo menos seis meses antes de regresar a España; que la permanencia en el extranjero ha sido superior a dos años y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles, el plazo de permanencia en el extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

5. En todos estos casos la importación exenta se limitará a un coche.

6. Compete al Ministro de Hacienda resolver los casos que pudieran presentarse como dudosos para la estimación de las exenciones.

ART. 11. Compatibilidad de este Impuesto con otros de la Contribución de Usos y Consumos.

No es motivo de exención de este impuesto el hecho de que el mismo artículo se halle gravado por otro concepto de la Contribución de Usos y Consumos, salvo que se haya establecido expresamente la exención en el presente Reglamento.

ART. 12. Excepciones.

El sistema de gravamen en origen no permite la exención de los artículos cuyo impuesto haya sido satisfecho por el intermediario. Sólo será autorizada, por lo tanto, la exención reglamentaria sobre aquellas adquisiciones que efectúen directamente del productor, el que deberá exigir del comprador o recabar en su caso de la Dirección General del ramo la correspondiente autorización, que deberá ser unida a la declaración trimestral correspondiente como justificante de la deducción que se efectúe.

CAPITULO V

Obligación tributaria

ART. 13. Elementos que constituyen la obligación.

La deuda tributaria está formada por la suma del impuesto exigible con arreglo a las Tarifas, más las sanciones y recargos en que haya podido incurrir la persona o entidad obligada a su recaudación e ingreso en el Tesoro.

ART. 14. Nacimiento de la obligación.

La obligación de tributar se considera nacida en la forma siguiente:

a) Para los casos en que el impuesto grave en origen, en la fecha de efectuarse la venta por el fabricante, productor, elaborador, montador, armador o importador, considerándose devengado el impuesto desde el momento en que los artículos o productos salgan vendidos o para su venta de las fábricas, almacenes, tiendas, talleres, etc., o cuando sin salir queden en situación de venta, si se trata de productos destinados a ser vendidos o consumidos en los mismos locales.

b) Para las adquisiciones de artículos comprendidos en el artículo 24 no gravados en origen, en el momento de efectuarse la venta al comprador. Si la operación se hace a crédito la obligación se considera contraída en el momento de verificarse aquélla, entendiéndose diferida en cuanto al pago material hasta el momento en que se realice el abono por el comprador al vendedor.

c) Tratándose de compras hechas directamente en el extranjero para el uso del interesado, se considerará como nacimiento de la obligación la fecha de introducción en España. Los objetos de uso personal se considerarán gravados en los casos que la legislación de Aduanas los estime sujetos al pago de derechos de importación.

ART. 15. Extinción de la obligación tributaria.

La obligación tributaria se extingue por el pago de la misma o por la declaración de falencia, hecha reglamentariamente.

CAPITULO VI

Administración del Impuesto

ART. 16. Administración central y provincial.

La Administración del Impuesto es de la competencia del Ministerio de Hacienda, que la ejercerá por medio de los Organismos siguientes:

a) Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, que tendrá a su cargo la gestión de dicho tributo.

b) Por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y dentro de ellas por una Subsección o Negociado integrado en la Sección de Usos y Consumos de la Administración de Rentas Públicas.

c) Por los Recaudadores de Hacienda, a los que se confía la gestión en los partidos judiciales que no exista Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda, bajo la dependencia de las Delegaciones de Hacienda.

En las provincias en que se halle arrendada la recaudación de las contribuciones la Administración podrá utilizar a la entidad arrendataria para este servicio.

CAPITULO VII

Declaración de las operaciones sujetas a gravamen

ART. 17. Clasificación de las Operaciones de venta.

Las operaciones sujetas a este impuesto se clasificarán, según el momento en que han de considerarse gravadas, en los grupos siguientes:

- A) Gravamen en origen.
- B) Gravamen en la venta al detall.
- C) Operaciones realizadas entre particulares.

ART. 18. Conceptos que habrán de ser gravados en origen.

Quedan obligados a tributar por este régimen los fabricantes, productores, preparadores o importadores de los artículos comprendidos en los siguientes epígrafes o conceptos de las Tarifas del Impuesto:

- Del epígrafe 1.º Las bicicletas.
- Epígrafe 3.º Completo.
- Epígrafe 4.º Completo.
- Epígrafe 5.º Completo.
- Epígrafe 6.º Completo.

Del epígrafe 7.º Los relojes montados en plata, oro o platino, cuyo precio sea superior a 250 pesetas, y la bisutería de precio superior a 20 pesetas por pieza.

- Epígrafe 11. Completo.
- Epígrafe 12. Completo.
- Epígrafe 13. Completo.
- Epígrafe 14. Completo.

ART. 19. Aplicación del régimen de gravamen en origen a otros conceptos del Impuesto.

El procedimiento de exacción en origen podrá ser aplicado a otros conceptos del Impuesto no enumerados anteriormente por acuerdo del Ministerio a propuesta de la Dirección General o a petición de los fabricantes o productores. En este caso el Ministerio podrá variar el tipo de gravamen señalando el que corresponda en origen por equivalencia en su rendimiento al establecido sobre precio de venta al público.

ART. 20. Obligaciones de los fabricantes y almacenistas de artículos sujetos a gravamen en origen.

1. Los fabricantes o productores a que se refiere el artículo 18 vendrán obligados a expedir una factura por toda venta que realicen, ya sea al contado o a plazo, cuidando de no incluir en las mismas artículos que no estén gravados.

2. Estas facturas se extenderán indefectiblemente en talonario o sobre copiadore, de forma que quede duplicado de la misma en poder del vendedor, anotando al final, con la debida separación, el importe de la venta, el tipo de gravamen y el impuesto, sin que éste se incorpore de forma alguna al precio de venta.

3. Los almacenistas y demás intermediarios de artículos gravados en origen repercutirán a los detallistas el impuesto satisfecho a los fabricantes, expidiendo asimismo factura de venta en la forma y condiciones establecidas para los fabricantes.

4. Todas las ventas efectuadas por los fabricantes o productores sujetas al Impuesto se anotarán en un libro-registro en el que consten los siguientes datos:

- Fecha de la factura.
- Nombre del comprador.
- Importe de la factura.
- Tipo impositivo.
- Importe del Impuesto.

5. Este registro se dividirá en tres partes destinadas a reflejar, respectivamente, las operaciones efectuadas al contado, las realizadas a plazo y las destinadas a la exportación, o sea aquellas que, por no corresponder al consumo interior de España, islas Baleares y Canarias o territorio de soberanía, se hallen exentas del Impuesto.

6. Estos registros se cerrarán mensualmente y se resumirán por trimestres naturales, sirviendo estos resúmenes

de base a la declaración trimestral que habrán de presentar a las oficinas de Hacienda con arreglo al artículo 22.

7. La Administración podrá acordar cuando lo estime oportuno la presentación de estos libros a efectos de diligen- ciar su utilización.

8. El importe del impuesto sobre las facturas no cobradas por el fabricante después de agotados los trámites legales será deducido al finalizar cada año en la declaración del primer trimestre siguiente. Esta deducción requerirá la aprobación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda, a la que se remitirá relación de las partidas fallidas con indicación de las gestiones realizadas para efectuar su cobro.

9. El impuesto se devenga en el punto de origen de los productos sujetos al mismo, y serán responsables del pago los fabricantes, productores, importadores y demás personas que vendan dichos productos, ya directamente para el consumo, ya a los comerciantes o intermediarios para la reventa al público.

10. Los comerciantes detallistas serán asimismo responsables del pago del impuesto que no hubiere sido cargado en la factura de compra de artículos gravados en origen o cuando éstos no lleven adherida la etiqueta a que se refiere el artículo séptimo, salvo si en el plazo de quince días, a partir de la recepción de los productos, hubieren dado cuenta de ello a las oficinas de Hacienda respectivas. También serán responsables, si teniendo en su poder artículos de los gravados en origen por el Impuesto, no exhibieran a la inspección la correspondiente factura de compra.

ART. 21. Bonificaciones.

1. Los fabricantes o productores de artículos gravados en origen, gozarán de una bonificación del 2 por 100 de las cantidades a ingresar por el Impuesto. El Ministerio, teniendo en cuenta las características de cada industria, podrá en casos excepcionales aumentar el importe de la bonificación sin que pueda exceder en ningún caso del 5 por 100.

2. La bonificación se girará sobre el importe íntegro de la cantidad a ingresar en cada declaración trimestral, deduciéndose al final de la misma, siempre que sean presentadas dentro de los plazos señalados reglamentariamente.

ART. 22. Presentación de las declaraciones de venta de artículos sujetos a gravamen en origen.

1. Dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural, los fabricantes o productores presentarán en las oficinas de Hacienda correspondientes una declaración jurada por triplicado en la que consten las operaciones sujetas al impuesto realizadas en dicho período con arreglo al modelo número 1.

2. Si durante algún trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese por cesación en la industria, se hará constar así, justificándolo con la correspondiente baja en la Contribución Industrial, quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

3. Los armadores, montadores, etc., que transformen productos o artículos que ya tributaron en origen, presentarán declaraciones juradas de sus ventas, deduciendo el importe del impuesto ya satisfecho en sus compras a los fabricantes o productores con la debida justificación.

ART. 23. Dedución de las ventas exentas del Impuesto.

Los fabricantes que hayan realizado ventas con declaración expresa de exención acordada por la Administración, las relacionarán al dorso de la declaración trimestral, justificándolas con la orden original de exención.

ART. 24. Conceptos que habrán de ser gravados en la venta al detalle.

Quedan obligados a contribuir por este sistema los comerciantes e industriales y los que sin este carácter realicen operaciones detalladas en los siguientes epígrafes o conceptos de las tarifas del Impuesto:

- Del epígrafe 1.º.—Automóviles y motocicletas.
- Epígrafe 2.º.—Completo.

Del epígrafe 7.º.—Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y toda clase de objetos de oro, plata y platino.

- Epígrafe 8.º.—Completo.
- Epígrafe 9.º.—Completo.
- Epígrafe 10. Completo.
- Epígrafe 15.—Completo.

ART. 25. Justificación de las operaciones sujetas a gravamen en la venta al detalle.

Los comerciantes e industriales obligados a la percepción del impuesto en las ventas al detalle, justificarán sus operaciones de compra y de venta en la forma siguiente:

A) Justificación de las compras.

Los comerciantes conservarán a disposición de los Inspectores las facturas originales de sus proveedores. Estas facturas llevarán anotado el número del asiento que les corresponda en el respectivo registro. En las operaciones que se practiquen por el comerciante en la factura original o en libros especiales para señalar los precios de venta al público, se hará constar, además, con la debida separación, la parte que corresponda al impuesto con arreglo a la tarifa reglamentaria.

B) Justificación de las ventas.

Toda operación de venta, ya sea al contado o a plazo será objeto de un talón de caja o de factura.

Para las operaciones al contado se utilizarán talonarios de vales numerados, dedicados exclusivamente a ventas de artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo, es decir, que estos talonarios no deberán utilizarse para otra clase de ventas y viceversa.

Las anotaciones en la parte talonaria y en el vale se harán indicando la fecha, objeto vendido, el importe del precio de venta y tipo del impuesto, además de las otras indicaciones que estime oportuno hacer el establecimiento.

Estos talones se anotarán inexcusablemente dentro del mismo día o en las primeras horas del día siguiente al en que se realizaron, en el libro registro de ventas a que se refiere el artículo siguiente.

Si el establecimiento comercial se dedica exclusivamente a la venta de artículos gravados con un mismo tipo impositivo, y lleva caja registradora de ventas u otro procedimiento análogo, vendrá obligado a conservar los rollos en que se anoten estas operaciones.

ART. 26. Obligaciones de los comerciantes e industriales en las operaciones sujetas a gravamen en la venta al detalle.

Los comerciantes e industriales comprendidos en el artículo 24 vienen obligados a llevar los siguientes libros o adaptar los que lleven en la actualidad en la forma que pasa a expresarse:

a) Comerciantes sujetos al régimen de Empresas individuales.—En el Registro de Compras a que se refiere el artículo 25 anotarán en la columna de «Observaciones» la palabra «Luj», si el total de la factura corresponde a artículos sujetos al impuesto de Consumos de Lujo. En el caso de que la factura comprendiera además artículos no gravados, la inscripción de estas facturas se hará utilizando dos líneas, a fin de separar debidamente las sumas que correspondan a la totalidad de los artículos sujetos y de los no sujetos al impuesto, haciendo la anotación en la columna de «Observaciones», frente a la partida correspondiente.

En el Registro de ventas se anotarán las operaciones sujetas al impuesto de Consumos de Lujo, haciendo constar en la columna de «Concepto» la palabra «Luj». El importe de la venta, incluido el impuesto, se inscribirá en la columna correspondiente, según la clase de operación, anotándose al propio tiempo este importe y el tipo del impuesto en columnas anteriores que se establecerán ocupando parte del espacio que figura dedicado a «Observaciones». Si el tipo del impuesto fuese uniforme, se prescindirá de este dato.

Estas operaciones habrán de anotarse por separado; es decir, que cada asiento corresponderá a una factura extendida o un vale en Caja.

b) Comerciantes no sujetos al régimen de empresas individuales.—Deberán llevar libros registros de compras y ventas de los artículos sujetos al impuesto en la forma que se expresa en el apartado anterior, o, en su defecto, adaptar los que lleven en la actualidad para que contengan los datos reseñados en el mismo. La Administración queda facultada para acordar que estos libros sean diligenciados por las oficinas de Hacienda.

ART. 27. Presentación de las declaraciones de ventas al detall.

1. Para la liquidación del impuesto los contribuyentes presentarán una declaración jurada, por duplicado, de las operaciones realizadas sujetas al pago del impuesto por cada establecimiento, local o industria, ajustada al modelo súm. 2.

2. Estas declaraciones serán mensuales para los contribuyentes que radiquen en los términos municipales de los Ayun-

tamientos capitales de provincia o cabeza de partido judicial, y trimestrales para los contribuyentes de los Ayuntamientos restantes.

3. La Administración podrá acordar que las declaraciones trimestrales se transformen en mensuales cuando el volumen de operaciones produzca liquidaciones superiores a 5.000 pesetas al trimestre.

4. Dichas declaraciones se presentarán en la Delegación, Subdelegación o Depositaria de Hacienda por los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de los partidos judiciales donde se hallen enclavadas aquellas oficinas, y en las oficinas de recaudación de las capitales de zona las de los Ayuntamientos restantes, y la liquidación practicada en las mismas tendrá el carácter de «provisional» a efectos de su ingreso inmediato, transformándose en definitiva después de su comprobación posterior por la Inspección.

5. La presentación de las declaraciones se verificará en los siguientes plazos:

a) Tratándose de declaraciones mensuales, esto es, las que hayan de presentar los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos donde existan oficinas de Hacienda o sean cabezas de partido judicial, dentro de la primera quincena siguiente al período a que correspondan.

b) Las declaraciones trimestrales que hayan de ser presentadas en las oficinas de Hacienda, o sean las correspondientes a los contribuyentes que tengan su domicilio en los partidos judiciales donde radiquen aquellas oficinas, excepción hecha de los comprendidos en el apartado a), presentarán e ingresarán sus declaraciones dentro del mes siguiente al trimestre a que correspondan.

c) Tratándose de declaraciones trimestrales de los contribuyentes de Ayuntamientos domiciliados en partidos judiciales donde no existan oficinas de Hacienda, con excepción de los comprendidos en el apartado a), la presentación se hará en las oficinas de recaudación dentro del plazo señalado para el período voluntario de cobranza, pudiendo verificarse la entrega en las oficinas de capitalidad de la zona, o al recaudador en los días señalados para la cobranza en cada pueblo.

6. Si durante algún mes o trimestre no hubiese operaciones, se presentará la declaración con carácter negativo. Si fuese por cesación en la industria, se hará constar así, quedando relevado de la presentación de declaraciones negativas posteriores.

ART. 28. Deducción de las ventas exentas del Impuesto.

Los comerciantes o industriales que hayan realizado ventas con declaración expresa de exención acordada por la Administración, las relacionarán al dorso de la declaración jurada, justificándolas con la orden original de exención.

ART. 29. Operaciones realizadas entre particulares.

1. Las operaciones realizadas directamente entre particulares que se hallen sujetas al pago del impuesto (antigüedades, joyas, etc.) deberán ser en cada caso objeto de declaración, que extenderán en el impreso que le será facilitado en el momento de formularla en las oficinas del Impuesto, ingresando simultáneamente el importe de la liquidación, que habrán de practicar en el acto de la presentación.

2. El comprador deberá exigir del vendedor el justificante del pago del impuesto, haciéndose responsable solidariamente en caso contrario del pago del mismo.

ART. 30. Liquidación a cuenta.

La Administración admitirá las cifras resultantes de las declaraciones presentadas con arreglo a los artículos 22 y 27 a efectos de su ingreso inmediato, como cantidad a cuenta de la liquidación provisional y de la definitiva que en su día habrán de practicarse.

ART. 31. Liquidación provisional.

1. Las declaraciones a que se refieren los artículos 22 y 27 serán objeto de revisión por las oficinas provinciales de Hacienda.

2. Si de su examen resultare error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que una vez fiscalizada se comunicará al interesado para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente.

3. Una vez practicada la revisión y, en su caso, la rectificación a que se refiere este artículo, la declaración presentada por el contribuyente se considera como liquidación provisional.

ART. 32. Liquidación definitiva.

1. Las declaraciones, una vez practicada la revisión a que se refiere el artículo anterior, se remitirán a la Inspección de Hacienda para su comprobación y, en caso de conformidad, se devolverán a la Administración de Rentas, la que podrá elevar a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional o acordar la remisión al Jurado Especial de Valoración con arreglo al artículo 67.

2. Si en la comprobación inspectora se apreciara diferencia entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la empresa, procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección, o en su caso, proponer el pase de lo actuado al Jurado Especial de Valoración.

CAPITULO VIII**Recaudación****ART. 33. Ingresos.**

1. El importe de las declaraciones será ingresado en el momento de su presentación, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares de la declaración en unión del resguardo del ingreso.

2. Los ingresos que se realicen en las oficinas de Hacienda se harán en la misma forma que los ingresos ordinarios, y los que se verifiquen a través de los Recaudadores, mediante recibo-resguardo, que facilitarán éstos en talonarios que suministrarán las Delegaciones de Hacienda.

3. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal dirigido al Depositario-Pagador de Hacienda, o al Recaudador de la Zona respectiva, con remisión al propio tiempo de los ejemplares de la declaración, deduciéndose en la misma y en el giro el 0,30 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos.

4. Los ingresos pueden hacerse cualquiera que sea su importe por medio de cheques cruzados contra cuenta corriente del Banco de España, que habrá de utilizarse exclusivamente para abono en la cuenta del Tesoro. Este procedimiento sólo podrá utilizarse en aquellas localidades donde el Banco de España tenga oficinas abiertas.

ART. 34. Recaudación por los conceptos de tabacos y coches-camas.

1. Las Oficinas de la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos percibirán el Impuesto en el momento de la venta a los expendedores, liquidándolo por unidad vendida y elevando las fracciones que resulten para cada unidad, en los casos que proceda, a la inmediata superior por grupos de cinco céntimos.

Al finalizar cada mes, la Representación de la Compañía ingresará en la Delegación de Hacienda correspondiente el importe retenido.

La Delegación de Hacienda podrá establecer a estos efectos una intervención cerca de la citada Representación.

En las Expendidurias de Tabacos se fijará, en sitio visible, una lista autorizada por el Delegado de Hacienda con los precios de las labores, importe del Impuesto y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

2. Las Empresas concesionarias del servicio de coches-camas y coches-salón percibirán el Impuesto de los usuarios, haciéndolo constar en el recibo, factura o billete correspondiente, contabilizándolo en sus libros con la debida separación. Dentro del mes siguiente a cada trimestre ingresarán en la Delegación de Hacienda de Madrid la recaudación correspondiente a toda España en el trimestre anterior, mediante declaración jurada, que será comprobada en su día por la Inspección. Si por cualquier razón conviniese a las Empresas concesionarias realizar ingresos en otras Delegaciones de Hacienda, lo solicitarán de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

ART. 35. Recaudación en periodo ejecutivo.

1. Los expedientes instruidos por infracción, ocultación o defraudación, que no se ingresen dentro de los plazos concedidos por la Administración, serán realizados por la vía ejecutiva, previa expedición de la oportuna certificación de descubierta por la Intervención de Hacienda.

2. El procedimiento ejecutivo se ajustará a lo dispuesto en el título segundo del capítulo VI del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

ART. 36. Fraccionamiento del pago de expedientes.

1. Las Delegaciones de Hacienda quedan autorizadas para conceder el fraccionamiento del pago a aquellos expedientes que lo soliciten y que justifiquen, a juicio de la Delegación, la imposibilidad de satisfacer la sanción impuesta sin visible quebranto para su negocio, debiendo exigir, en los casos procedentes, el aval o garantía que se consideren oportunos.

2. Los plazos no podrán exceder de cuatro, con vencimientos el primer mes de cada trimestral natural siguiente al acuerdo de sanción, y la falta de pago de uno de los plazos en la fecha señalada para efectuarlo llevará consigo la anulación, automática, de este beneficio.

CAPITULO IX**Importación****ART. 37. Artículos sujetos a tributación.**

1. Se hallan sujetos a esta Contribución todos los artículos gravados en origen comprendidos en el artículo 18 que se importen del extranjero para su consumo en el interior de España, o sea, las importaciones que se realicen en el territorio español de la Península, Islas adyacentes y plazas de Soberanía, que no se hallen exentos con arreglo al artículo 10.

2. Asimismo quedan sujetos a esta Contribución los productos comprendidos en el artículo 24 cuando se importen del extranjero por los particulares, o sea, los no destinados a la venta, con excepción de los vehículos automóviles que en todo caso tributarán en la provincia donde hayan de ser matriculados.

ART. 38. Base del Impuesto.

1. La base del Impuesto tratándose de artículos importados comprendidos en el artículo anterior será el valor denominado comercialmente C I F (coste, seguros, fletes, etc.) sobre puerto o estación española de la frontera incrementado en los derechos de importación.

2. Para la valoración de las partidas que vengan dadas en moneda extranjera se tendrá en cuenta el precio de cesión por el Instituto Español de Moneda Extranjera y, en su defecto, por el cambio oficial correspondiente.

ART. 39. Tipo de gravamen.

1. El tipo de gravamen será el señalado para cada artículo en las Tarifas del Impuesto.

2. Tratándose de importación de tabacos por particulares, reglamentariamente autorizada la liquidación del impuesto, se efectuará en la forma siguiente:

a) Cuando sea conocido el valor de lo importado, aplicando el tipo de Tarifa sobre el precio de factura aumentado en los derechos de importación, premio del oro, regalia, comisiones y demás que puedan gravar las importaciones realizadas por particulares.

b) Si el precio no fuere conocido, el impuesto se liquidará en la forma y cuantía que a continuación se indica:

Cigarros de Importación: Por unidad	1,25
Si proceden de Canarias o posesiones españolas de Africa	0,40
Cigarrillos rubios: Caja de 20 cigarrillos	2,50
Cigarrillos rubios: Caja de 50 cigarrillos	7,50
Cigarrillos de tabaco negro de Importación: 100 cigarrillos	3,75
Si proceden de Canarias o posesiones españolas de Africa	1,15
Tabaco en paquetes de Importación: El kilo	75,00
Si es originario de Canarias o posesiones españolas de Africa	22,50

La anterior Tarifa será revisable por el Ministerio cuando la fluctuación de los precios o de los cambios lo aconseje.

ART. 40. Presentación de declaraciones.

1. El importador presentará en la Aduana correspondiente al mismo tiempo de la declaración para el despacho de Aduanas, otra declaración extendida por triplicado en los impresos reglamentarios, y en los que se puntualizarán detalladamente las mercancías que aquellos comprenden sujetas al impuesto de Consumos de Lujo.

2. El Negociado correspondiente admitirá la expresada declaración triplicada, registrándola en el libro especial destinado a este efecto. Una vez registrada se hará constar su pre-

sentación por nota estampada en la declaración de Aduanas, que será autorizada por el Jefe del Negociado.

3. A partir de su presentación, estos documentos formarán parte integrante de la declaración de despacho, a la que acompañarán en lo sucesivo y estarán sujetos a los mismos trámites que ésta, procediéndose para su revisión y liquidación definitiva en la forma que previene el apartado cuarto del artículo siguiente. Su puntualización será cerrada por el segundo Jefe, no pudiéndose realizar posteriormente ninguna enmienda, y su extravío dará lugar a responsabilidades, siéndole aplicable cuanto con respecto a las declaraciones de Aduanas disponen los artículos 91 y 100 de las Ordenanzas de la Renta.

Estas declaraciones se anotarán en la fecha en que se ingresen en el Registro de Declaraciones de la Administración de Rentas, y en el Registro de Liquidaciones de la Intervención.

ART. 41. Liquidación de las declaraciones.

1. Las Administraciones de Aduanas practicarán la liquidación con carácter provisional, y el ingreso de su importe se efectuará al mismo tiempo que los demás derechos de Arancel, contabilizándose y aplicándose con la debida separación ambos impuestos.

2. Todas las diligencias anteriormente establecidas se harán constar en los tres ejemplares de la declaración, uno de los cuales se enviará, convenientemente facturado, a la Delegación de Hacienda correspondiente para su liquidación definitiva, quedando los otros dos unidos a la declaración de Aduanas.

3. Cuando ofreciese alguna duda la liquidación que deba practicarse, lo comunicará a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que con la mayor urgencia transmitirá las instrucciones pertinentes.

4. Las Delegaciones de Hacienda, una vez recibidas de las Administraciones de Aduanas las declaraciones, procederán a su liquidación definitiva dentro de los quince días siguientes, previo informe de la Inspección del Impuesto, y en caso de diferencia con la liquidación provisional, se exigirá del importador su ingreso, si ésta fuese a favor de la Hacienda, o se acordará su devolución en caso contrario.

ART. 42. Aplazamiento de la liquidación.

Las Administraciones de Aduanas quedan facultadas para la entrega de las mercancías importadas en los casos que surgieran dificultades para la liquidación inmediata, siempre que se halle debidamente garantizado el pago de esta Contribución por el Agente encargado de su despacho o por el interesado.

ART. 43. Adeudo por declaración verbal.

1. Quedan exceptuadas de la presentación de declaración a que se refiere el artículo 40, las mercancías que se importen comprendidas en los artículos siguientes de las Ordenanzas de Aduanas de 14 de noviembre de 1924.

a) Artículo 116.—Las acogidas al servicio especial de rápido despacho en las Aduanas de Irún y Port-Bou.

b) Artículo 117.—Las mercancías que se detallan en el mismo.

c) Artículos 124 y 125.—Las remitidas en paquetes postales.

d) Artículos 128 a 131.—Equipajes de viajeros.

2. En general quedan relevadas del requisito de declaración, aquellas mercancías que se despachen por las Aduanas por medio de los documentos talonarios establecidos para el adeudo por declaración verbal o por otro régimen análogo.

3. La valoración de las mercancías acogidas a este régimen se practicará en la forma siguiente:

a) En los casos en que con arreglo a la legislación de Aduanas sea preceptiva la presentación de facturas, declaración jurada u otro documento que permita determinar el valor de la mercancía en la frontera española, se tomará este valor como base, aumentado en los derechos de Aduanas correspondientes.

b) En los casos restantes si el importador no justificase con documentación suficiente a juicio de la Aduana el valor de los productos importados, dicha oficina liquidará el impuesto con arreglo al valor en venta que tengan en el mercado los referidos artículos o aquellos otros que guarden con los mismos determinada analogía.

4. Las oficinas de Aduanas quedan autorizadas para exigir la documentación necesaria para fijar la valoración exacta, siempre que la cuantía o calidad de lo importado lo aconseje.

5. Quedan exceptuados del pago de los derechos, aquellos artículos de uso personal que formen parte del equipaje de los viajeros y que con arreglo a la legislación de Aduanas se hallen asimismo exentos.

6. La liquidación de derechos en los casos de adeudo por declaración verbal, se practicará en el mismo documento de la Aduana, a continuación de los derechos de Arancel, sin englobarla con éstos. Estas liquidaciones se contabilizarán en los libros especiales que se llevan a este efecto en las oficinas de Aduanas, y se ingresarán en la misma forma en que se verifican los ingresos por derecho de Arancel.

7. Mensualmente se remitirá a la Delegación de Hacienda un estado de todas las liquidaciones practicadas e ingresadas en el mes anterior.

ART. 44. Liquidación del Impuesto en los casos de importación por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción.

1. Para las pequeñas cantidades de mercancías que conduzcan los viajeros y sus equipajes y las que como encargos importen los recaderos por las Aduanas de Algeciras y La Línea de la Concepción en los casos y artículos a que se refiere el Real Decreto de 14 de marzo de 1922 y Reales Ordenes de 11 de abril del mismo año y 24 de junio de 1923, se autoriza a las Administraciones de las citadas Aduanas para recaudar el impuesto de esta Contribución que pudieran gravar aquellas, mediante el empleo de billetes talonarios especiales que serán suministrados por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. No se podrán efectuar adeudos cuyo importe sea inferior a 0,50 pesetas y el máximo será el que corresponda a lo establecido para el despacho de los derechos de Arancel.

3. Los tipos de aplicación del impuesto serán los fijados para los casos de adeudo por declaración verbal, con arreglo al artículo 43.

4. Las cantidades liquidadas en esta forma se ingresarán en las oficinas de Hacienda al propio tiempo que los derechos de Aduanas procedentes de su percibo por billetes talonarios especiales, con la debida separación y con la aplicación que proceda, haciendo constar en el mandamiento y en la carta de pago las numeraciones de los billetes que comprenda el ingreso.

ART. 45. Casos especiales de importación.

En los casos de «importación en tránsito», abandono de mercancías e importación temporal, serán de aplicación los preceptos de los artículos 28, 29 y 30 del Libro 1.º del Texto Refundido de la Contribución de Usos y Consumos de 28 de diciembre de 1945.

CAPITULO X

Exportación

ART. 46. Exportación directa por el fabricante.

1. Todos los artículos comprendidos en las Tarifas del Impuesto, estarán exentos del mismo cuando sean destinados a la exportación al extranjero, a los territorios del Protectorado y a nuestras Posesiones del Golfo de Guinea y del Sahara.

2. A este efecto, si la exportación se efectúa directamente por el fabricante elaborador, armador o montador, la factura correspondiente se extenderá sin gravarse por el Impuesto haciéndolo constar así en la columna correspondiente del registro de ventas a que se refiere el artículo 20. Estas partidas se justificarán con certificado de salida de los productos, expedido por la Aduana correspondiente.

ART. 47. Exportación por fabricantes que hayan transformado artículos adquiridos de otros productores.

1. Si la exportación se realizase por fabricantes o productores que han manipulado o transformado productos sujetos a esta Contribución adquiridos de otros industriales, y que representen, por lo menos, el 10 por 100 de su valor en venta por el exportador, y quisiesen obtener su desgravación, solicitarán previamente, de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la concesión de un permiso de exportador, con indicación de la Aduana o Aduanas por las que habrá de efectuarse la exportación.

2. La solicitud se formulará en escrito redactado con arreglo al modelo 3, acompañando una descripción del artículo que se desee exportar, con indicación exacta de la can-

tividad y precio de compra de cada uno de los productos que la componen que se hallen sujetos al Impuesto. Estas concesiones se harán, por cada exportador, por cada artículo o grupo de artículos de características análogas; es decir integrados por productos sujetos a esta Contribución, en operaciones sensiblemente iguales, que permitan, en los casos que proceda, el señalamiento de coeficientes de desgravación a que se refiere el artículo 48.

3. Los exportadores que deseen acogerse a este régimen de desgravación, deberán presentar, juntamente con la factura de exportación reglamentaria de Aduanas, otra declaración por triplicado con arreglo al modelo 4 en que la Administración de Aduanas hará constar la conformidad o disconformidad con el contenido de la misma. Un ejemplar se entregará al interesado, otro se enviará a la Delegación de Hacienda y el tercero se archivará por la Aduana de despacho.

4. El ejemplar correspondiente a la Delegación de Hacienda se justificará con la siguiente documentación:

- a) Copia del certificado de exportador.
- b) Descripción del artículo que se exporta, con indicación exacta del peso y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al impuesto que lo integran.
- c) Declaración jurada de que dichos productos han sido adquiridos por el exportador y satisfecho el impuesto correspondiente.

ART. 48. Señalamiento de coeficientes de desgravación.

La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos determinará, por cada artículo o grupo de artículos de características análogas, el coeficiente de desgravación aplicable, que será comunicado a la Delegación de Hacienda respectiva. La Administración podrá recabar del exportador el envío de los datos, muestras o antecedentes que estime necesarios a este efecto, quedando asimismo facultada para comprobar por medio de la Inspección Técnica los extremos que juzgue oportunos.

ART. 49. Exportación por almacenistas o especuladores sin previo pago del impuesto.

1. Los almacenistas o especuladores debidamente matriculados que deseen efectuar exportaciones al extranjero de mercancías gravadas por el Impuesto sin el previo pago del mismo, deberán interesarlo por escrito de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, solicitando al propio tiempo el permiso de exportador a que se refiere el artículo 47, indicando los productos que deseen exportar, así como el nombre y dirección del fabricante encargado de suministrarlos.

2. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos tramitará estas peticiones, quedando facultada para concederlas, notificándolo en este caso al peticionario y a las casas que haya señalado como proveedoras.

3. En dicho Centro se llevará un libro registro en el que se anotarán las autorizaciones que se concedan.

4. Todas las ventas destinadas a la exportación en el régimen que se detalla, serán objeto, por parte del fabricante o productor que las efectúe, de facturas independientes de las ventas para el consumo interior, debiendo corresponder cada factura a un sólo pedido del exportador.

5. Los fabricantes o productores, podrán facturar sin el previo pago del Impuesto los pedidos para la exportación que les formulen aquellos almacenistas de los que se hayan notificado por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos que se hallan autorizados para este régimen con arreglo a este artículo. En dichos pedidos se hará constar por el comprador el país a que se destinan las mercancías y la Aduana de salida.

6. En estas facturas el vendedor hará constar el precio de las mismas, el motivo porque no se carga el impuesto, así como la fecha y número de la autorización concedida por la Dirección General de Usos y Consumos.

7. Las ventas efectuadas en estas condiciones y sus facturas respectivas se anotarán en el registro de facturas que se detalla en el artículo 20, haciéndose constar en la columna de Observaciones, y en su día, la fecha de salida de la Aduana y el país de destino.

8. En la declaración trimestral de ventas, estas operaciones se considerarán como exportaciones deducibles.

9. Una vez efectuada la exportación, el exportador queda obligado a remitir al vendedor, dentro del plazo de quince días, los siguientes documentos: Declaración jurada con las características de las mercancías, su peso, precio, marcas,

etcétera; certificado de la Aduana de salida justificativo de la exportación y un ejemplar del conocimiento de embarque.

10. Estos documentos se conservarán por la casa vendedora, a disposición de la Inspección Técnica, como justificante de las facturas expedidas sin el previo pago del impuesto.

11. Si la exportación no se ha efectuado dentro de los tres meses de haberse facturado la mercancía, o no se hubiese justificado en el plazo de quince días en la forma que se previene en este artículo, el exportador vendrá obligado a abonar al fabricante el impuesto no satisfecho, y este último, a su vez, a ingresarlo en el Tesoro, siendo responsable subsidiario del pago del referido gravamen.

12. Las facturas a que se refiere el párrafo anterior, cuando hayan de ser ingresadas fuera del trimestre en que fueron registradas, se anotarán de nuevo en el registro de facturas en la fecha que proceda, haciendo constar en la columna de Observaciones la referencia al número del registro que le correspondió en su día y la causa por la que se duplica la anotación.

13. Los exportadores habrán de optar por este régimen o por el establecido en el artículo 50, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos.

14. El incumplimiento por parte de un exportador autorizado de alguna de las prevenciones que se detallan, llevará consigo la anulación de estos beneficios, restandose la concesión expedida a su favor, que habrá de notificarse a los proveedores a quienes se hubiere comunicado dicha concesión, sin perjuicio de las responsabilidades fiscales o de otro orden en que haya podido incurrir.

ART. 50. Desgravación en los casos de exportación por almacenistas que hayan satisfecho el impuesto.

1. En el caso de que la exportación de productos detallados en el artículo primero se efectúe por almacenistas o depositarios que los exporten sin ninguna manipulación o transformación; es decir, tal como los reciban del fabricante o productor, y hayan satisfecho el impuesto por no hallarse acogidos al régimen del artículo 49, para obtener los beneficios de la desgravación deberán presentar previamente, en la Dirección General de Usos y Consumos, una solicitud análoga a la del modelo núm. 3, haciendo constar, además, las Aduanas que utilice para las exportaciones y el volumen de éstas en el año anterior.

2. La Dirección General mencionada acordará, si procede, la concesión del oportuno permiso de exportador, que será indispensable para acogerse a los beneficios de desgravación.

3. Para la tramitación de los expedientes de desgravación se procederá con arreglo al artículo siguiente.

4. El coeficiente de desgravación aplicable será precisamente el tipo de gravamen que haya sido satisfecho.

ART. 51. Tramitación de las solicitudes de desgravación.

1. Recibida en la Delegación de Hacienda la declaración a que se hace referencia en el artículo 47, se procederá a practicar la liquidación correspondiente con arreglo al coeficiente señalado, en la forma dispuesta en el artículo 48.

2. Practicada la liquidación, y aprobada por la Delegación de Hacienda, se notificará al exportador, el que podrá reclamar contra la misma, con arreglo al vigente Reglamento de Procedimientos.

3. Una vez que la liquidación sea firme, se expedirá por el Delegado un resguardo a favor del contribuyente, con arreglo al modelo reglamentario, reconociendo el derecho a la devolución del importe de la mencionada liquidación, cuyo documento servirá de justificante a la devolución que se efectúe con arreglo al artículo 52, haciendo constar en el expediente el número del resguardo expedido.

Estos resguardos serán talonarios, y se facilitarán a la Delegación de Hacienda por el Centro directivo correspondiente.

ART. 52. Tramitación de las devoluciones.

1. La devolución del impuesto correspondiente a los productos exportados se efectuará en la forma siguiente:

- a) Tratándose de exportadores que sean contribuyentes por el mismo concepto de la Contribución de Usos y Consumos, deducirá el importe del resguardo a que se refiere el artículo anterior de la primera declaración trimestral que presente, cuyo importe exceda al resguardo, uniéndolo indetectiblemente

este documento a la mencionada declaración, sin cuyo requisito no será admisible la deducción.

b) En los casos no comprendidos en el apartado anterior, el exportador presentará el resguardo en el Negociado, el que lo remitirá con el expediente original y con una certificación del acuerdo de devolución a la Intervención de Hacienda, para la expedición del oportuno mandamiento de pago en concepto de devolución de ingresos indebidos, y una vez hecho efectivo, la Intervención lo hará constar en el expediente original, que devolverá a la Administración, para su archivo. El mandamiento de pago se justificará con el resguardo original y certificación del acuerdo de devolución.

2. En ambos casos el resguardo habrá de ser inutilizado por la Intervención en el sello de armas impreso en el mismo una vez que se haya admitido la compensación en el caso del apartado a), o cuando se haya efectuado la devolución con arreglo al apartado b).

3. Cuando las devoluciones excedan de 50.000 pesetas, los expedientes se enviarán a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para su aprobación.

4. Las Delegaciones darán cuenta al Centro por medio del impreso reglamentario de todo resguardo que expidan, así como de la fecha de su compensación o de su cobro, cuando éste se efectúe.

5. Mensualmente se enviará a la Dirección General, para su comprobación y archivo, los expedientes originales de devolución cuyo importe se haya compensado o devuelto en el mes.

6. En caso de extravío o desaparición del resguardo a que se refiere el artículo anterior, para la expedición de un duplicado del mismo se procederá en igual forma que para los casos de extravío de resguardos de la Caja de Depósitos.

ART. 53. Pérdida del derecho a los beneficios de devolución del impuesto.

Los exportadores perderán el derecho a los beneficios de devolución del impuesto a que se refiere el artículo 50 en los casos siguientes:

1.º Cuando la Administración compruebe que las exportaciones no han llegado al punto de destino, sin que haya mediado para ello causa de fuerza mayor.

2.º En los casos de falsedad o mala fe en las declaraciones presentadas.

3.º Si reclamara la devolución de derechos que no hubieran sido satisfechos previamente por el declarante.

4.º Si se comprase que ha adquirido productos para elaborar sin el pago del impuesto correspondiente.

5.º Por cualquier irregularidad observada en la exportación para defraudar al Tesoro.

En la Dirección General se llevará un fichero de aquellas personas que hayan incurrido en alguna de las faltas señaladas anteriormente.

Si la exportación se ha realizado sin la concesión previa del permiso de exportador, a que se refieren los artículos 47 y 50, el fabricante o almacenista que solicite la desgravación será sancionado con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción que importe la devolución, y se impondrán por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, no pudiendo exceder de 5.000 pesetas. Las multas se liquidarán por la Delegación de Hacienda, deduciéndose de la cantidad a devolver.

ART. 54. Exportación por paquetes postales.

1.º Cuando por un almacenista se realicen exportaciones de productos gravados, que hayan satisfecho el gravamen en origen por el procedimiento de paquetes postales a lugares en que no se exija intervención de la Aduana de salida, lo pondrá previamente en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia, la que designará un Inspector del Impuesto para que en el mismo día se persone en la casa exportadora y proceda a efectuar la oportuna comprobación, y a la inutilización, en su caso, de la etiqueta acreditativa de haber sido satisfechos en origen el impuesto de Consumos de Lujo, mediante la impresión en la misma de un cajetín con la leyenda «Exportación», y haciéndose constar por diligencia en el duplicado de la factura tal comprobación e inutilización.

2.º La referida entidad viene obligada a llevar un Libro Registro debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignará la clase y cuantía de los productos o artículos sujetos al impuesto, que sean exportados por el sistema de paquetes postales, con expresión de la cuantía del impuesto a ellos correspondiente,

número de la factura, nombre del destinatario y punto de destino.

3.º A la expedición se acompañará un ejemplar de declaración jurada, que deberá ser suscrita por el consignatario, y autorizada con la firma y sello de la autoridad local, municipal o gubernativa o dependiente del Ministerio de Hacienda, si la hubiere, acreditativa de haberse recibido los artículos comprendidos en la factura correspondiente.

4.º La referida copia de la factura o facturas, debidamente diligenciada por la Inspección del Impuesto, en unión de la declaración jurada suscrita por el consignatario y el resguardo acreditativo de la entrega del paquete postal en la oficina de Correos expedidora, servirán de justificante para la devolución del impuesto correspondiente, para lo que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 50 al 53.

5.º El procedimiento regulado en este artículo sólo podrá ser aplicado previa autorización de la Dirección General a solicitud de almacenista exportador.

CAPÍTULO XI

Inspección

ART. 55. Personal inspector.

1. La investigación de este impuesto se efectuará por el personal siguiente:

a) Tratándose de artículos gravados en origen, por el personal del Ministerio de Hacienda que tiene atribuida la función inspectora con arreglo al artículo 26 del Reglamento de 13 de julio de 1926, facultándose a la Dirección General del ramo para designar, en los casos que el servicio lo requiera a funcionarios del Ministerio, mayores de veinticinco años, que no reúnan aquella condición para efectuar visitas con carácter ordinario o extraordinario.

b) Si se trata de artículos gravados por declaración jurada de los detallistas, la investigación se llevará a cabo por los Diplomados de Inspección del Tributo o por los Inspectores que designe la Dirección General de C. U. C. entre personas de reconocida moralidad, e idoneidad para este cargo. Estos Inspectores comprobarán además, tratándose de artículos gravados en origen, si en la circulación y venta al detall de dichos artículos, se cumplen las disposiciones relativas a los mismos, pudiendo levantar actas a los detallistas en los casos de haber incurrido en la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 20.

2. El cargo de Inspector es incompatible con el ejercicio de toda industria o comercio, con el desempeño de la profesión de agente comercial, comisionista o representante, agente de Seguros, agente de Publicidad o de otras actividades análogas.

3. Los Inspectores de este impuesto serán considerados, cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, como Agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad penal imputable a quienes cometan atentados o violencia de hecho o de palabra contra su persona en actos de servicio o con motivo del mismo.

4. Los Inspectores están obligados a dar en el ejercicio de sus funciones un rendimiento mínimo que señalará para cada trimestre la Delegación de Hacienda respectiva, sancionándose en la forma que establezca el Ministerio la falta de gestión.

ART. 56. Comprobación de declaraciones.

1. La Inspección comprobará las declaraciones presentadas por las personas obligadas al pago del impuesto con los libros y antecedentes de que se originen, y si del examen resultare diferencia, levantará la oportuna acta. Si, por el contrario, apareciere conformidad y a juicio de la Inspección pudiese existir fraude por ocultación o falseamiento de datos, el Inspector lo razonará en el consiguiente informe, pasándose en este caso la declaración y las diligencias al Jurado Especial de Valoración, conforme a lo dispuesto en el artículo 67.

2. Tratándose de artículos gravados a la venta al detalle, la Inspección podrá exigir la exhibición de facturas de compras y ventas y de los registros correspondientes, así como los antecedentes y justificantes de estas operaciones.

3. En el libro registro de ventas hará constar el Inspector, por medio de diligencia, la fecha en que se practica la visita, con indicación del número de su carnet.

4. Si, a juicio del Inspector, conviniese ampliar el examen a los libros de contabilidad o a otros extremos, lo comunicará a la Administración, la que propondrá al Delegado la desig-

nación del funcionario de la especialidad correspondiente para la ejecución de este servicio.

5. En estos casos, si existiera descubrimiento de cuotas, la participación correspondiente se distribuirá por partes iguales entre los que actuaron.

6. La Inspección podrá comprobar en todo momento si la inscripción de las operaciones en el libro registro de ventas se lleva a efecto dentro del día siguiente, según previene el artículo 25.

7. Las actas de infracción y de defraudación habrán de levantarse en el establecimiento donde se haya cometido la falta, a presencia del interesado o de otra persona que le represente adecuadamente, en su defecto, de algún empleado, los que deberán firmar el acta en unión del Inspector, y si el contribuyente se negase a hacerlo, se requerirá a dos testigos presenciales o a un Agente de la Autoridad.

8. En las actas de defraudación que lleven consigo liquidación, habrá de practicarse ésta partiendo de un estudio minucioso de cuantos elementos de juicio pueda tener a su alcance el Inspector para valorar el fraude, utilizando, siempre que sea posible o aceptable, los datos que facilite el industrial.

9. Una copia del acta le será facilitada al industrial, en la que constarán los plazos y formas de recurrir en caso de desconformidad.

10. Si el expedientado firma el acta de acuerdo con la Inspección y no fuese reincidente, la sanción quedará reducida a la cuantía que señala el artículo 60. Si, por el contrario, no prestase su conformidad, podrá utilizar los recursos a que se refiere el artículo 69.

ART. 57. Retribución del personal inspector.

1. La retribución de los Inspectores consistirá en una participación sobre las cuotas descubiertas en los casos de defraudación y sobre las multas impuestas cuando se trate de infracciones. El señalamiento de estas participaciones se hará por el Ministerio de Hacienda con arreglo a la escala que establezca, no pudiendo exceder del 20 por 100 de las cuotas descubiertas en los expedientes de defraudación, o de las multas impuestas en los casos de infracción, sin que la participación de estas últimas pueda ser superior a 250 pesetas.

2. Las participaciones de los Inspectores y denunciante serán satisfechas dentro del mes siguiente al ingreso de los expedientes a que correspondan en concepto de minoración de ingresos indebidos.

3. Los gastos originados por el desplazamiento de los Inspectores que no pertenezcan a los cuerpos o especialidades de la función inspectora a lugares diferentes al de su residencia serán de cuenta de aquéllos, excepto en los casos en que se efectúe en virtud de orden especial de la Superioridad, en que serán satisfechos los gastos de locomoción y dietas que señale la Dirección General de C. U. C., que no podrán exceder de las concedidas reglamentariamente a los funcionarios del Estado.

ART. 58. Denuncia pública.

1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.

2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda o por carta, debidamente autorizada y ratificada, debiéndose hacer constar, de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

3. Por la oficina provincial se llevará un registro de denuncias, en el que se anotarán, por riguroso orden cronológico, todas las presentadas.

4. La participación de los denunciante y su liquidación se regulará por el vigente Reglamento de la Inspección de 13 de Julio de 1926.

CAPITULO XII

Infracción y defraudación.—Sanciones

ART. 59. Infracciones reglamentarias.

1. La infracción de los preceptos que regulan este tributo, que no lleve aparejada defraudación, será considerada como una falta que será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas, en los casos que no tenga señalada otra penalidad.

2. La demora en la presentación de declaraciones e ingreso en los plazos señalados en los artículos 22 y 27 será sancionada

con una multa de diez pesetas por cada millar o fracción múltiplica por tantas unidades como meses o fracción de los mismos haya transcurrido desde el día siguiente al en que debieron ser presentadas. Estas sanciones serán liquidadas e ingresadas al propio tiempo que la declaración que las origina, no admitiéndose en caso contrario.

3. Si el importe de esta multa excediese de 500 pesetas, se limitará a esta cantidad, dando cuenta a la Dirección General del Ramo, que podrá elevarla en la cuantía correspondiente, sin exceder de 3.000 pesetas.

4. La sanción por falta de presentación de declaraciones negativas, será de diez pesetas, cualquiera que sea el tiempo del retraso.

5. El retraso o la falta de anotación de las ventas en el Libro Registro según previene el artículo 25, será sancionado con una multa de diez pesetas por cada día hábil, sin que puedan liquidarse más de cincuenta días en cada trimestre. En caso de reincidencia la Administración podrá elevar esta sanción al doble.

ART. 60. Ocultación y defraudación.

Se considerarán sancionables como defraudación los casos siguientes:

1.º La falsedad en las declaraciones juradas o en los datos que se faciliten para practicar las liquidaciones.

2.º La venta simulada de accesorios exentos para disfrazar la venta real de productos sujetos, contruados con aquéllos.

3.º Las falsedades y omisiones en libros, facturas y etiquetas de los fabricantes y productores autorizados para satisfacer el impuesto en origen.

4.º La puesta en circulación por los fabricantes de los productos gravados sin la etiqueta a que se refiere el artículo séptimo.

5.º La venta por los comerciantes de artículos sujetos al impuesto que los hayan recibido sin el pago del mismo por el proveedor y no hayan dado cuenta a las oficinas de Hacienda dentro de los quince días desde la fecha en que recibiesen la factura.

6.º La rehabilitación por los comerciantes de etiquetas correspondientes a artículos gravados en origen adhiriéndolas a otros productos que no han cumplido esta condición.

7.º La compra de artículos con fines de reventa o transformación industrial, sin percibir el impuesto del consumidor final.

8.º Todo acto encaminado a ocultar o defraudar total o parcialmente el impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

Si existiere defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada imponiéndose como sanción una multa que podrá ascender a una cantidad igual al fraude descubierto. Si el defraudador aceptase el resultado del acta levantada por la Inspección y no fuese reincidente, la multa no excederá del 20 por 100 de la defraudación.

Para graduar las sanciones se tendrá en cuenta la trascendencia del hecho, en orden a restar ingresos al concepto impositivo, el grado de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Cuando existiendo defraudación, no fuere posible determinar su cuantía, se podrá imponer una multa de 50 a 5.000 pesetas.

Se impondrá la sanción máxima correspondiente a la defraudación descubierta en los casos comprendidos en los números 2.º y 6.º de este artículo.

Las multas por defraudación son compatibles con la sanción de cierre del establecimiento a que se refiere el artículo siguiente.

ART. 61. Cierre de establecimientos como sanción.

1. Todo industrial reincidente como defraudador de este impuesto que sea sancionado más de tres veces, a partir de la publicación de la Ley de 26 de septiembre de 1911, será castigado con el cierre del Establecimiento por un período de dos días a treinta días hábiles, haciéndose constar en la parte exterior del Establecimiento y en sitio visible la causa del cierre.

2. En la misma sanción incurrirán aquellos industriales que no satisfagan las sanciones impuestas en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la fecha de la notificación. En este caso el cierre tendrá como duración los días que el contribuyente tarde en satisfacer la sanción, con el límite máximo de un mes, sin perjuicio de la realización del débito por la vía de apremio.

3. El acuerdo del cierre será adoptado por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, y a propuesta de las Delegaciones de Hacienda correspondientes, cuando se trate de un cierre superior a quince días. En el caso de cierre a que se refiere el párrafo 2.º, o cuando la sanción no exceda de quince días, el acuerdo de cierre será de la competencia de la Dirección General, a propuesta de la Delegación de Hacienda correspondiente.

4. La sanción a que se refiere este artículo es compatible con otras que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo, que deberá iniciarse en el caso de que el ingreso no se realice dentro del plazo reglamentario.

5. Al notificarse todas las sanciones por defraudación de este impuesto se hará constar que a partir de la tercera se acordará el cierre del Establecimiento. La misma advertencia se hará en las notificaciones, señalando el plazo de ingreso.

6. Podrá asimismo acordarse el cierre del Establecimiento por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos por un plazo no superior a quince días, cuando se compruebe que los fabricantes o productores facilitan a otros comerciantes las etiquetas de «Impuesto de lujo a metálico», a que se refiere el artículo 7.º, o que las fijen en los productos que vendan sin cargar en factura el impuesto correspondiente. La sanción en estos casos se aplicará al fabricante y al detallista.

ART. 62. Responsabilidad por traspaso del establecimiento

En caso de traspaso de Establecimiento, el adquirente se hará cargo de los débitos y responsabilidades que, por este impuesto, pudiera tener el antiguo propietario, a cuyo efecto podrá exigir del vendedor una certificación, expedida por las oficinas de Hacienda, en que conste su situación tributaria en relación con el citado impuesto.

ART. 63. Prescripciones.

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declarados oportunamente, prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

CAPITULO XIII

Contabilidad

ART. 64. Aplicación de los ingresos.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán a la Sección segunda del presupuesto de ingresos, al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos. Se considerará como ingreso el líquido de la declaración, deducción hecha, en su caso, de los premios de cobranza y de giro.

2. La contabilización de estos ingresos en los libros y cuentas de las intervenciones de Hacienda provinciales será análoga a la de los restantes conceptos del presupuesto de ingresos, ajustándose a las instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración del Estado.

3. La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos acordará la forma en que las oficinas provinciales habrán de rendir cuenta mensual de la gestión de este concepto contributivo, cuyo examen y censura habrá de llevarse a cabo por el citado Centro.

ART. 65. Pagos.

1. Los gastos originados por la administración del impuesto se satisfarán con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes, excepto las relativas a la participación de los inspectores, que serán satisfechas en concepto de minoración de ingresos.

2. Los gastos de la Administración Central se acordarán por la Dirección General del Ramo, librándose por la Ordenación Central de Pagos.

3. El pago de personal, material no inventariable y alquileres, será acordado y ordenado por las Delegaciones de Hacienda provinciales en la forma reglamentaria para esta clase de obligaciones.

4. El material inventariable requerirá para su adquisición la aprobación por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos o la del Ministerio, según su cuantía.

5. Las participaciones de los denunciantes y de los inspectores serán satisfechas dentro de la primera quincena del mes siguiente a su ingreso en el Tesoro, en concepto de «Minoración de ingresos».

6. El premio de cobranza correspondiente a los Recaudadores en aquellas localidades donde no existan oficinas de Hacienda será deducido por aquéllos al efectuar el ingreso.

CAPITULO XIV

Competencia y recursos

ART. 66. Competencia de las Oficinas Gestoras.

1. La declaración de responsabilidades exigibles por defraudación al Impuesto de Consumos de Lujo será acordada en todo caso y cualquiera que sea su cuantía, por las Delegaciones de Hacienda.

2. Las declaraciones de responsabilidades exigibles por infracción de las normas que rigen estos impuestos o por retraso en el ingreso, será acordada por las Delegaciones de Hacienda hasta 500 pesetas.

3. Las superiores a dicha cantidad habrán de ser impuestas por la Dirección General del Ramo, que podrá decuplicar esta cifra con arreglo al artículo 81 de la Ley de 16 de diciembre de 1940. A este efecto, las Delegaciones formularán la oportuna propuesta al citado Centro directivo.

ART. 67. Competencia de los Jurados especiales de valoración.

La competencia de estos organismos, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 18 de diciembre de 1943, funcionan en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, habrá de decidirse previamente por acuerdo del Delegado o Subdelegado de Hacienda y podrá hacerse por cualquiera de los procedimientos que siguen:

A) De oficio.—En los siguientes casos:

1. Por decisión directa de la Delegación o Subdelegación de Hacienda a propuesta de la Administración de Rentas o de la Inspección del Tributo cuando éstas, en el ejercicio de su función, encuentren unos rendimientos declarados o contabilizados que, a su juicio, no se ajusten a la realidad, bien por comparación con otras empresas análogas, bien por el estudio del índice de producción de los consumos específicos de primeras materias, de energía, de mano de obra, o por otro indicio cualquiera, y hecha la invitación al contribuyente de que se trate para la rectificación de la base tributaria no es aceptado por el mismo el aumento que se proponga.

2. En aquellos casos en que por carecer de medios técnicos o documentales por parte de los contribuyentes la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones, y el Delegado acuerda pasar los expedientes al Jurado, para que éste, en términos de equidad, fije la base contributiva.

3. En los casos de falta de presentación de las declaraciones tributarias dentro de los plazos señalados.

En este caso, si no dieran resultado los requerimientos hechos en plazo por la Administración de Rentas Públicas al contribuyente para que presente las oportunas declaraciones trimestrales para el pago del impuesto, el Jurado especial requerirá inexcusablemente a la Inspección para que mediante el levantamiento de la oportuna acta y el subsiguiente informe aporte los datos necesarios para poder señalar las bases contributivas que propondrá a dicho Jurado, actuándose en la forma que previene la Orden ministerial de 3 de junio de 1944. Cuando la Inspección actúe en esta forma tendrá derecho a la participación reglamentaria que le señalan las disposiciones vigentes.

Cuando las bases señaladas por el Jurado especial, en los casos a que se refiere este artículo, originen cuotas para el Tesoro superiores a 50.000 pesetas, los expedientes pasarán a la aprobación del Jurado Central. Se enviarán asimismo al conocimiento de este organismo los fallos absolutorios dictados por aquéllos para su revisión.

B) A instancia de parte:

Cuando lo solicite algún contribuyente del mismo concepto contributivo refiriéndose a las bases declaradas u ocultadas por otro contribuyente.

ART. 68. Competencia del Jurado Central de Valoración.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 18 de diciembre de 1943, la competencia del Jurado Central habrá de ser acordada previamente por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos. Esta declaración podrá hacerse en la forma siguiente:

A) *De oficio.*—En los casos que se expresa:

1.º Por disposición inmediata de la Dirección General o a propuesta de las Secciones de dicho Centro directivo.

2.º En los expedientes que se instruyan por asimilación de productos nuevos a los comprendidos en las tarifas del impuesto.

3.º En los asuntos superiores a 50.000 pesetas, procedentes de los Jurados especiales, o en aquellos en que haya recaído fallo absolutorio por parte de los mismos.

B) *A instancia de parte:*

En las reclamaciones que formulen los contribuyentes contra la fijación de coeficientes para la importación o exportación y en los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados especiales.

ART. 69. Recursos.

1.—Los recursos contra los acuerdos del Centro y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones Económico-administrativas de 29 de julio de 1924, y disposiciones concordantes.

2.—Contra los acuerdos de los Jurados especiales de las Delegaciones de Hacienda procederá alzada ante el Jurado Central en los casos siguientes:

1.º Cuando así lo acuerde el Presidente o el Interventor.

2.º A petición del interesado.

3.—Se interpondrán ante el propio Jurado, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la notificación.

4.—Será condición precisa para que puedan alzarse los interesados la constitución de un depósito en la Sucursal o en la Caja General de Depósitos, o bien el ingreso en firme, del 50 por 100 en ambos casos, de la cuota que resulte de aplicar la base estimada por el Jurado especial, o, en su caso, de la diferencia entre esta base y la declarada por el contribuyente.

5.—Los acuerdos del Jurado Central de Valoración son inapelables.

CAPITULO XV**Régimen especial****ART. 70. Tributación de las provincias de Alava y Navarra.**

1.—La exacción de los impuestos comprendidos en el artículo 1.º del presente texto en la provincia de Alava se ajustará a los preceptos del Decreto de 9 de mayo de 1942.

2.—La provincia de Navarra se referirá a estos efectos por las disposiciones 8.ª y 9.ª de la Ley de 8 de noviembre de 1941.

ART. 71. Entrada en vigor del presente texto.

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de julio próximo, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

ART. 72. Prohibición temporal para la publicación.

Queda prohibida hasta fin de diciembre del año actual la publicación del presente Reglamento, excepción hecha del Colegio de Huérfanos de Hacienda.

Madrid, 6 de junio de 1947.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, J. Benjumea.

TARIFA GENERAL PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
1.º	Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase A, y motocicletas	15
2.º	Bicicletas	10
3.º	Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas, automóviles, barcas de recreo, etc.)	15
4.º	Artículos para deportes de todas clases, tales como tennis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca y navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes	20
	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego, cuyo precio de venta no exceda de 500 pesetas	5
	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego de precio superior a 500 pesetas ...	10
	Armas cortas de fuego cuando contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas o trabajadas artísticamente, cualquiera que sea su uso y destino	20
	Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o servicios públicos que lo tengan determinados por Ordenanzas y Reglamentos.	
5.º	Tablas, figuras y fichas de toda clase de juegos	10
6.º	Discos de gramófono y rollos para pianolas ...	5
	Aparatos fotográficos y sus accesorios	20
7.º	Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y toda clase de objetos de oro, plata y platino, bisutería fina, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas, y relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta sea superior a 250 pesetas ...	20
	Se exceptúan los objetos que tengan carácter científico y las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.	
8.º	Antigüedades	20
	Se exceptúan las adquisiciones hechas por entidades oficiales con destino a museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.	
9.º	Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decoración o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen, por la calidad de su confección, un precio superior al que merezcan, caso de estar contruidos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego	20
	Se exceptúan los cuadros y grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obras de arte que se vendan directamente por los autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.	
	Esta exención se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de galerías o salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor.	

Epígrafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
10.	El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo. Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruidos o contengan marfil, concha, jaca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finalmente, cuyo precio de venta al público, por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas; entendiéndose por juegos los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.	20
11.	Alfombras y tapices con arreglo a la siguiente escala:	
(Antes 12)	De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado	20
	De precio superior a 100 pesetas sin exceder de 200	10
	Se exceptúan las de precio no superior a 100 pesetas el metro cuadrado.	
12.	Artículos de juguetería	5
(Antes 14)	Perfumería y productos de tocador	20
13.	Colonias y lociones a granel	10
(Antes 16)	Se exceptúan los siguientes productos:	
	Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos no exceda de tres pesetas.	
	Tubos y barras de jabón y dentífricos sólidos o en pasta cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior.	
	Dentífricos líquidos de peso neto no superior a 25 gramos y reúnan las condiciones determinadas en los apartados anteriores. Cuando la utilización de estos dentífricos líquidos responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad se hallarán exentos, cualquiera que sea su precio y peso.	
	Si los pesos netos de los productos a que se hace referencia en el epígrafe 13 no se ajustaran a los señalados, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con el tipo de gravamen de 20 por 100.	
	Jabones de pastilla, cuando su precio de venta al público sea superior a tres céntimos gramo, peso neto.	
	Jabón en barra o pasta, cuando exceda de seis céntimos gramo.	
	Dentífrico en pasta o polvo, si es superior a seis céntimos gramo.	
	Dentífricos líquidos, si exceden de doce céntimos gramo.	
	Los pesos netos se entenderán en fábrica, a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio si la venta al público estuviere tarifada.	
14.	Tabacos.—Sobre el valor de venta al público de cada unidad. Labores Peninsulares y de Canarias	30
(Antes 17)	Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.)	50
15.	Cochecafna y coches salón que exploten las Compañías de Ferrocarriles y otras empresas que se dediquen a esta industria	10
(Antes 31)		

Modelo núm. 1.—(Artículo 22 del Reglamento.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

Declaración trimestral

(Por triplicado.)

Provincia de Ayuntamiento de
 Pueblo Domicilio

DECLARACIÓN JURADA de las operaciones realizadas durante el trimestre de 194....., por la
 Casa comercial, que se dedica a la fabricación de
, con permiso de la Dirección General, núm.

A LA HACIENDA PÚBLICA

Don, en nombre y representación de la citada Empresa, DECLARO
 BAJO JURAMENTO, que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto
 que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts.	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro	
Importe de las ventas sin incluir el im-					
puesto:					
Al 5 por 100			5 %		
Al 10 » 100			10 %		
Al 20 » 100			20 %		
SUMAS					
Multas por demora en la presentación e ingreso de las declara-					
ciones					
SUMAS					
A deducir:					
Por el impuesto correspondiente a las ventas exentas por la Di-					
rección General, según detalle al dorso y justificantes que se					
unen					
Por bonificación del por 100					
Por el 0,50 por 100 en los casos de remesa pr Giro Postal					
Sumas a deducir					
Total a ingresar					

JURO que la declaración que antecede importante pesetas
 céntimos, es exacta y concuerda con los libros de contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en
 caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 19.....

Firma y sello de la Casa.

Modelo núm. 2.—(Artículo 27 del Reglamento.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**Declaración de ventas sujetas al Impuesto de Consumos de Lujo**

(Por duplicado.)

Provincia Ayuntamiento
 Pueblo Domicilio
 DECLARACIÓN JURADA de las operaciones realizadas durante el de 19..... por la Casa comercial
 que se dedica al negocio de

A LA HACIENDA PÚBLICA

Don, en nombre y representación de la citada Empresa, DECLARO BAJO JURAMENTO, que durante el período de referencia se han realizado por la misma las ventas sujetas al impuesto que se detallan a continuación:

	Pesetas	Cts	Tipo impositivo	Contribución para el Tesoro	
Ventas incluido el impuesto:			(1)		
Al 10 por 100			9,10 %		
Al 20 > 100			16,67 %		
Al > 100					
Sumas					
Multas por demora en la presentación e ingreso de las Declaraciones					
Sumas					
A deducir:					
Por el impuesto correspondiente a las ventas declaradas exentas por la Dirección General, según detalle al dorso y justificantes que se unen					
Por					
Por el 0,50 por 100 en los casos de remesa por Giro Postal					
Suma a deducir					
Total a ingresar					

Juro que la declaración que antecede importante pesetas
 céntimos, es exacta y concuerda con los libros de contabilidad, quedando apercibido de incurrir, en caso contrario, en las sanciones reglamentarias.

En a de de 19.....

(Firma y sello de la Casa.)

(1) Estos tipos, sobre las ventas, incluido el impuesto, equivalen, respectivamente, al 10 por 100 y 20 por 100 sobre las ventas, sin incluir el impuesto.

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Solicitud de autorización para exportar.

A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS

El que suscribe, Don con do-
nicio en dedicado a la fabrica-
ción de matriculado en la provincia
de en la tarifa clase
de epígrafe

DECLARA BAJO JURAMENTO:

- 1.º Que se halla al corriente en el pago de la contribución.
- 2.º Que está autorizado reglamentariamente para exportar según licencia núm.
- 3.º Que dicho artículo está integrado por los siguientes productos suje-
tos a la Contribución de Usos y Consumos:
(Detállense debidamente cada uno de los componentes, con indica-
ción de su peso, precio de compra e impuesto con que resulta gra-
vado.)

4.º Que el precio de venta del artículo citado es de pesetas
y que los productos gravados que lo integran no exceden del 10 por
100 del valor del artículo a pie de fábrica.

5.º Que todos los productos adquiridos para la fabricación a qué se de-
dica, sujetos a la Contribución de Usos y Consumos, vienen debli-
damente gravados por la misma en las facturas de sus proveedores.

En su consecuencia, SOLICITA:

Se le conceda autorización de exportador por esa Dirección General, con
señalamiento del coeficiente de desgravación que le sea aplicable para todas
las exportaciones que efectúe con sujeción a los artículos 47 y 50 del Regla-
mento, quedando apercibido de las responsabilidades señaladas en el artícu-
lo 60 del mismo Texto.

En de de 19.....

(Firma.)

CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS

Solicitud de desgravación y devolución del impuesto

A la Hacienda Pública:

Don con domicilio en
..... en concepto de de la casa
..... domiciliada en

DECLARA BAJO JURAMENTO:

- 1.º Que ha exportado por la Aduana de los siguientes productos,
destino a
.....
- 2.º Que está autorizado para la exportación por la Dirección General de
la Contribución de Usos y Consumos, según copia del permiso que
se acompaña.
- 3.º Que los artículos a que se refiere el apartado primero, se hallan in-
tegrados por los productos sujetos al impuesto que se detallan a
continuación:
(Detállense debidamente sus componentes, peso y precio.)

4.º Que el valor de los productos a qué se refiere el apartado anterior no
es inferior al 10 por 100 del precio de venta de los artículos a pie
de fábrica.

5.º Que el coeficiente de desgravación que corresponde a esta exportación
es el de señalado por la Dirección General.

6.º Que los productos sujetos a dicha Contribución han sido gravados
con la misma reglamentariamente en las facturas de sus proveedo-
res, comprometiéndose a justificar este extremo documentalmen-
te cuando para ello fuere requerido por la Administración.

7.º Que conoce las sanciones establecidas en el artículo 60 del Regla-
mento para los casos de declaraciones inexactas.

En su consecuencia, SOLICITO:

Que por la Hacienda se proceda a la liquidación correspondiente para la
desgravación de los productos exportados y devolución del importe del im-
puesto satisfecho, con sujeción a los artículos 33 y siguientes del referido
Reglamento.

En de de 19.....
(Firma.)

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE

El que suscribió certifica: Que los datos reseñados
en el apartado 1.º son exactos.

a de de 19.....

(Sello y firma.)

INDICE DEL LIBRO 5.º

A) REGLAMENTO DEL IMPUESTO DE CONSUMOS DE LUJO

CAPITULO PRIMERO

Objeto y sujeto del impuesto

- Artículo 1.º Objeto del impuesto.
 Id. 2.º Personas sujetas al pago.
 Id. 3.º Personas o entidades obligadas a efectuar el pago.
 Id. 4.º Repercusión del Impuesto.

CAPITULO II

Base del impuesto

- Artículo 5.º Base tributaria.
 Id. 6.º Señalamiento del precio de venta.
 Id. 7.º Justificante del pago del impuesto en origen.

CAPITULO III

Tarifas

- Artículo 8.º Tipos de gravamen.
 Id. 9.º Normas para la aplicación de las tarifas.

CAPITULO IV

Exenciones

- Artículo 10. Operaciones y artículos exentos.
 Id. 11. Compatibilidad de este impuesto con otros de la Contribución de Usos y Consumos.
 Id. 12. Excepciones.

CAPITULO V

Obligación tributaria

- Artículo 13. Elementos que constituyen la obligación.
 Id. 14. Nacimiento de la obligación.
 Id. 15. Extinción de la obligación tributaria.

CAPITULO VI

Administración del impuesto

- Artículo 16. Administración Central y Provincial.

CAPITULO VII

Declaración de las operaciones sujetas a gravamen

- Artículo 17. Clasificación de las operaciones de venta.
 Id. 18. Conceptos que habrán de ser gravados en origen.
 Id. 19. Aplicación del régimen de gravamen en origen a otros conceptos del impuesto.
 Id. 20. Obligaciones de los fabricantes y almacenistas de artículos sujetos a gravamen en origen.
 Id. 21. Bonificaciones.
 Id. 22. Presentación de las declaraciones de ventas de artículos sujetos a gravamen en origen.
 Id. 23. Deducción de las ventas exentas del impuesto.
 Id. 24. Conceptos que habrán de ser gravados en la venta al detalle.
 Id. 25. Justificación de las operaciones sujetas a gravamen en la venta al detalle.
 Id. 26. Obligaciones de los comerciantes e industriales en las operaciones sujetas a gravamen en la venta al detalle.
 Id. 27. Presentación de las declaraciones de ventas al detalle.
 Id. 28. Deducción de las ventas exentas del impuesto.
 Id. 29. Operaciones realizadas entre particulares.
 Id. 30. Liquidación a cuenta.
 Id. 31. Liquidación provisional.
 Id. 32. Liquidación definitiva.

CAPITULO VIII

Recaudación

- Artículo 33. Ingresos.
 Id. 34. Recaudación por los conceptos de Tabacos y Coches-carnas.

- Artículo 35. Recaudación en período ejecutivo.
 Id. 36. Fraccionamiento del pago de expedientes.

CAPITULO IX

Importación

- Artículo 37. Artículos sujetos a tributación.
 Id. 38. Base del impuesto.
 Id. 39. Tipo de gravamen.
 Id. 40. Presentación de declaraciones.
 Id. 41. Liquidación de las declaraciones.
 Id. 42. Aplazamiento de la liquidación.
 Id. 43. Adeudo por declaración verbal.
 Id. 44. Liquidación del impuesto en los casos de importación por las Aduanas de Algeciras y la Línea de la Concepción.
 Id. 45. Tasas especiales de importación.

CAPITULO X

Exportación

- Artículo 46. Exportación directa por el fabricante.
 Id. 47. Exportación por fabricantes que hayan transferido artículos adquiridos de otros productores.
 Id. 48. Señalamiento de coeficientes de desgravación.
 Id. 49. Exportación por almacenistas o especuladores sin previo pago del impuesto.
 Id. 50. Desgravación en los casos de exportación por almacenistas que hayan satisfecho el impuesto.
 Id. 51. Tramitación de las solicitudes de desgravación.
 Id. 52. Tramitación de las devoluciones.
 Id. 53. Pérdida del derecho a los beneficios de devolución del impuesto.
 Id. 54. Exportación por paquetes postales.

CAPITULO XI

Inspección

- Artículo 55. Personal Inspector.
 Id. 56. Comprobación de declaraciones.
 Id. 57. Retribución del personal Inspector.
 Id. 58. Denuncia pública.

CAPITULO XII

Infracción y defraudación. Sanciones

- Artículo 59. Infracciones reglamentarias.
 Id. 60. Ocultación y defraudación.
 Id. 61. Cierre de establecimientos como sanción.
 Id. 62. Responsabilidad por traspaso del establecimiento.
 Id. 63. Prescripción.

CAPITULO XIII

Contabilidad

- Artículo 64. Aplicación de los ingresos.
 Id. 65. Pagos.

CAPITULO XIV

Competencia y recursos

- Artículo 66. Competencia de las Oficinas Gestoras.
 Id. 67. Competencia de los Jurados Especiales de Valoración.
 Id. 68. Competencia del Jurado Central de Valoración.
 Id. 69. Recursos.

CAPITULO XV

Régimen especial

- Artículo 70. Tributación de las provincias de Alava y Navarra.
 Id. 71. Entrada en vigor del presente texto.
 Id. 72. Prohibición temporal para la publicación.

B) REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 1.º *Objeto del impuesto.*

1. El impuesto sobre el uso de las Cajas de Seguridad fué creado por el artículo 8.º de la Ley de 26 de julio de 1922, e incorporado a la Contribución de Usos y Consumos en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940.

2. Grava este impuesto las llamadas Cajas de Seguridad, cofres fuertes u otros elementos análogos cuyo uso sea cedido por una persona natural o jurídica para que otra pueda depositar en él, bajo llave, los objetos de su pertenencia que estime conveniente.

3. El impuesto se devenga por trimestres completos, cualquiera que sea la fecha del alta o de la baja, en el momento de celebrarse el contrato de alquiler, y subsistirá mientras éste se halle en vigor.

4. El impuesto será exigible en todo el territorio español y plazas de Soberanía del Norte de Africa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1942, para la provincia de Alava, y en la disposición novena de la Ley de 8 de noviembre de 1941 para la provincia de Navarra.

ART. 2.º *Sujeto del impuesto.*

1. La persona obligada al pago de este impuesto es el titular o usuario de la caja o cofre de seguridad, viniendo obligado a su recaudación e ingreso en el Tesoro la empresa propietaria si se trata de Cajas de Seguridad cedidas en alquiler a título oneroso o gratuitamente.

2. Los arrendadores de las Cajas serán responsables directos del impuesto debido por los usuarios, y subsidiariamente de las multas en que éstos incurrieren cuando por parte de aquéllos se hubiera incurrido en acción u omisión contraria a las prescripciones de este texto.

3. A efectos fiscales se consideran titulares cada una de las personas que se hallan autorizadas para la apertura de la Caja.

4. Tratándose de Cajas de Seguridad correspondientes a entidades u organismos oficiales en que se custodien exclusivamente valores de la propiedad de los mismos, se considerarán a nombre de un solo titular, aunque se halle autorizada para su apertura más de una persona.

5. Los Agentes de Cambio y Bolsa serán considerados asimismo como un solo titular de aquellas Cajas que utilicen únicamente para custodia de los valores de sus clientes durante el período de tiempo que medie desde la fecha en que se formalice la operación hasta la entrega de los mismos. En estas Cajas no podrán custodiarse en forma alguna valores de la propiedad del titular, quedando sujetas a las comprobaciones que estime oportunas la Administración.

6. En los casos de apoderamiento o autorización, el apoderado para abrir la caja se considerará como un nuevo titular, excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse y siempre en vida del poderdante, quien para serlo con validez a este objeto necesitará la intervención de quien tenga la fe pública, o habrá de consignar con su propia mano las fechas y la firma.

ART. 3.º *Base del impuesto.*

El impuesto girará sobre la capacidad de la Caja medida

en decímetros cúbicos. A este efecto se considerará como Caja cada compartimento o depósito. La cubicación se hará a base de las medidas que se obtengan o de las paredes interiores fijas, o sea, de construcción del departamento individual numerado.

ART. 4.º *Tarifas.*

1. Este impuesto se devengará con arreglo a las siguientes cuotas anuales:

Tarifa 1.ª De un solo titular: 0,30 ptas por decímetro cúbico.

Tarifa 2.ª De dos titulares: 6 pesetas por decímetro cúbico.

Tarifa 3.ª De tres titulares: 12 pesetas por decímetro cúbico.

2. Para la cubicación de las Cajas se estará a lo dispuesto en el artículo 3.º, y en cuanto al número de titulares, se tendrá presente lo preceptuado en el artículo 2.º

ART. 5.º *Obligación tributaria.*

1. Nace esta obligación en el momento en que una persona cede a otra el uso de Caja o cofre fuerte para que ésta pueda depositar objetos de su pertenencia, aun en el caso de que la cesión se haga sin percepción alguna en concepto de alquiler.

2. Las cuotas se devengarán y liquidarán por trimestres naturales irreductibles.

3. La deuda tributaria se extingue por el ingreso en el Tesoro de las cuotas devengadas y de las sanciones en que haya podido incurrir, o por declaración de falencia hecha reglamentariamente.

ART. 6.º *Obligaciones fiscales ajenas a este impuesto a que se hallan sujetos los arrendadores y arrendatarios de Cajas de Seguridad.*

Los propietarios y los titulares de Cajas de Seguridad habrán de cumplir en los casos que proceda las siguientes prevenciones:

1.ª Se entenderá que los titulares de la Caja son los propietarios de los valores, billetes o metálico existentes en la misma, que se estimarán divididos en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba documental en contrario. Se exceptuarán de esta prevención las Cajas a cargo de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedad legalmente constituidas y sometidos a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

2.ª En las Cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste la Administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquéllas sin hacer inventario ante Notario de los valores, billetes o metálico que contengan, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Delegación o Subdelegación de Hacienda donde radique la Caja. Igual inventario podrá exigirse a la apertura de la Caja cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la Caja el fallecimiento de uno de aquéllos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial, y en el que el Notario certifique que no contiene metálico ni valores de ninguna clase.

3.ª Fallecido el titular de una Caja, el establecimiento res-

pectivo deberá dar cuenta de ello a la Administración de la provincia, tan pronto llegue noticia de la defunción, para que aquella, en término de ocho días, pueda hacer uso del derecho a que se refiere la prevención 2.ª de este artículo para exigir que no se proceda a la apertura de la Caja sin la formación de inventario, absteniéndose mientras tanto el establecimiento de autorizar la apertura de la Caja.

Si la Administración dejase transcurrir los ocho días sin contestar se podrá proceder libremente a dicha apertura.

Del aviso de los fallecimientos indicados podrá pedirse y deberá darse recibo.

Caso de haber lugar a la apertura de la Caja con inventario, se procederá en la forma que expresa la referida prevención 2.ª de este artículo.

El inventario deberá formarse dentro de los plazos señalados para la liquidación de los actos «mortis causa» en el impuesto de derechos reales y comunicarse a la Delegación o Subdelegación de Hacienda en el término de quince días.

4.ª Los mismos establecimientos quedan también obligados a participar trimestralmente a la Administración de Rentas el número, clase y duración de las Cajas que tengan cedidas a Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas.

En estos casos, al fallecer el titular o disolverse la Sociedad, se procederá siempre a inventariar circunstancialmente los bienes o efectos relictos en la Caja, expresando las personas a quienes pertenezcan o puedan pertenecer los valores depositados en ella, según las anotaciones respectivas de los libros del titular cesado.

Cuando de los libros no resultare justificada la propiedad a favor de otra persona, se entenderá que los bienes o efectos existentes en la caja corresponden al caudal del titular o causante, salvo siempre prueba documental en contrario.

ART. 7.º Administración del impuesto.

La administración de este impuesto correrá a cargo del Ministerio de Hacienda, quien la ejercerá por medio de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, la que tendrá a su cargo la gestión central del mismo, y de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, que cuidarán de la gestión provincial.

ART. 8.º Declaraciones iniciales.

1. Los establecimientos de particulares o sociedades que posean Cajas de Seguridad para uso, sea oneroso o gratuito, de otras personas deberán dar cuenta a la Delegación de Hacienda de la provincia donde radiquen, con sujeción al modelo número 1, de todas las Cajas que tengan instaladas, así como su número y ubicación.

2. Comunicarán asimismo a la Hacienda todo aumento o disminución de las Cajas instaladas.

3. El plazo para el cumplimiento de este servicio será el de un mes natural, a partir de la fecha de la instalación, o en su caso, de la modificación.

ART. 9.º Declaraciones trimestrales.

1. Los establecimientos de particulares o de Sociedades de cualquier clase que posean Cajas de Seguridad para uso, sea oneroso o gratuito, de otra persona deberán presentar e ingresar dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre natural en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, una declaración por triplicado con arreglo al modelo número 2, que figura al final.

Un ejemplar de esta declaración se devolverá al interesado con la diligencia del ingreso; otro ejemplar se remitirá por la Administración a la Inspección del Tributo para su comprobación, y el tercero se enviará a la Dirección General.

2. La demora en la presentación e ingreso de las declaraciones trimestrales será sancionada con la multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración. Esta sanción se multiplicará por tantas unidades como meses o fracción hayan transcurrido desde aquel en que debió presentarse e ingresarse la declaración, o sea desde el siguiente al trimestre a que corresponde.

3. Estas multas se impondrán y liquidarán por la Delegación o Subdelegación de Hacienda en el momento de presentarse la declaración, no admitiéndose ésta en caso contrario. Si su importe excediera de 500 pesetas se limitará a esta cantidad.

4. En concepto de premio de cobranza, podrán retener y deducir en las declaraciones el 5 por 100 de la cantidad a ingresar.

ART. 10. Liquidación.

1. Los contribuyentes comprendidos en el artículo segundo vienen obligados a presentar la declaración trimestral a que se refiere el artículo noveno.

2. La Administración admitirá las cifras resultantes de estas declaraciones a efecto de su ingreso inmediato como cantidad a cuenta de la liquidación definitiva.

3. Las referidas declaraciones serán objeto de revisión por las Oficinas provinciales de Hacienda, y si de su examen resultara error aritmético o de aplicación de tipo, se procederá a su rectificación, practicando la liquidación que corresponda, la que, una vez fiscalizada, se comunicará al contribuyente para su aumento o deducción en la declaración trimestral siguiente. Una vez practicada esta revisión, y, en su caso, la rectificación de la declaración presentada, se considerará como liquidación provisional.

4. Una vez practicada la liquidación provisional a que se refiere el apartado anterior, se remitirán las declaraciones a la Inspección de Hacienda para su comprobación, y en caso de conformidad, se devolverán a la Administración de Rentas, que elevará a definitiva la liquidación practicada con carácter provisional.

5. Si en la comprobación inspectora se apreciaren diferencias entre la declaración del contribuyente y los resultados reales de la contabilidad de la Empresa, se procederá a levantar la oportuna acta, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Inspección.

ART. 11. Recaudación e ingreso.

1. El ingreso se efectuará en el mismo día en que se presente la declaración, entregándose al presentador un ejemplar de la declaración, en unión del resguardo o carta de pago del ingreso. Otro ejemplar de la declaración se enviará por la Administración a la Inspección del Tributo, y el tercero se remitirá por aquella Oficina a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.

2. Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal, en la forma autorizada por el artículo 54 del Estatuto de Recaudación, dirigido al Depositario-Pagador, al que se remitirán al propio tiempo las declaraciones por triplicado, deduciendo en la declaración y en el giro el 0,50 por 100 en concepto de gastos de remesa de fondos. La Depositaria, una vez efectuado el ingreso, remitirá la carta de pago y el ejemplar correspondiente de la declaración al contribuyente.

ART. 12. Contabilidad.

1. Las cantidades que se ingresen en el Tesoro procedentes de la recaudación de este impuesto se aplicarán al concepto correspondiente de la Contribución de Usos y Consumos de la Sección 2.ª del presupuesto de Ingresos.

2. Las sanciones que se impongan por infracción de los preceptos reglamentarios o por retraso en el ingreso como consecuencia de las ocultaciones o defraudaciones se aplicarán al referido concepto.

3. En el caso de existir minoración de ingresos como consecuencia del premio de cobranza o de bonificación por remesa de fondos cuando se utilice el giro postal, la cantidad a aplicar será el líquido resultante después de practicada la deducción procedente.

4. Las devoluciones se aplicarán al referido concepto contributivo, así como las cantidades que puedan corresponder a la Caja de Inspección por su participación en las cuotas descubiertas.

ART. 13. Inspección.

1. La Inspección técnica de este impuesto estará a cargo del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda.

2. Esta Inspección se verificará con arreglo al Reglamento de 13 de junio de 1926 y disposiciones concordantes.

ART. 14. Ocultación y defraudación.

1. Serán consideradas como ocultadores o defraudadores, según los casos, las empresas que declaren bases contributivas inferiores a las reales, los que falseen los libros de contabilidad y demás antecedentes que sirvan de base a las declaracio-

nes, y, en general, todas aquellas que por acción u omisión tiendan a defraudar al impuesto.

2. Estas defraudaciones se sancionarán con una multa del tanto al triplo del impuesto, teniendo presente las circunstancias que concurran en cada caso, y que serán estimadas por la Administración.

ART. 15. *Competencia y recursos.*

Los recursos contra los acuerdos de la Dirección General del Ramo y de las Delegaciones de Hacienda se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones Económico-administrativas de 29 de julio de 1924 y disposiciones concordantes.

ART. 16. *Prescripción.*

Las cuotas correspondientes a los conceptos contributivos que no hayan sido declaradas oportunamente, prescribirán a los cinco años, contados desde el último día en que se consideren reglamentariamente devengadas. Esto no obstante, en

concepto de atrasos sólo podrán liquidarse los dos años anteriores al corriente, tratándose de contribuyentes que continúen siéndolo en el momento del descubrimiento de la ocultación o defraudación, y los dos últimos en que ejerció sus actividades en caso contrario, debiendo considerarse reducido este último período en los casos que corresponda, conforme a la aplicación del referido plazo de prescripción de cinco años.

La prescripción de las cuotas liquidadas se ajustará a los plazos señalados en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

ART. 17. *Entrada en vigor del presente texto.*

Este Reglamento empezará a regir en 1.º de julio de 1947, a partir de cuya fecha se hará referencia a sus preceptos en todos los documentos que se tramiten oficialmente, prescindiendo en lo sucesivo de señalar las diferentes disposiciones que han quedado refundidas en este texto.

Madrid, 6 de junio de 1947.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

Modelo núm. 1 (artículo 8.º del Reglamento).

IMPUESTO SOBRE EL USO DE LAS CAJAS DE SEGURIDAD**DECLARACION INICIAL Y DE ALTAS Y BAJAS**

PROVINCIA DE

Relación duplicada que D.
 (propietario, Director, Gerente, etc., del establecimiento tal) presenta en la Administración de Rentas Públicas de esta provincia de todas las Cajas instaladas en dicho establecimiento con destino al uso oneroso o gratuito de otras personas:

Clase o serie	Número con que está señalada	Capacidad en decímetros cúbicos, según el artículo 9.º

Comprende esta relación (en letra, tantas Cajas, que representan una total capacidad en decímetros cúbicos de, en letra, tantos). (Fecha y firma.)

SEGUNDA PARTE: ALTAS

PROVINCIA DE

Relación que D. (Igual a la anterior hasta provincia) de las Cajas nuevamente instaladas, que aumentan las declaradas en relación de (tal fecha). (Igual encasillado y pie.)

TERCERA PARTE: BAJAS

PROVINCIA DE

Relación que D. (Igual a la anterior hasta provincia) de las Cajas quitadas de la instalación, que disminuyen el número de las declaradas anteriormente. (Igual encasillado y pie.)

(Sigue modelo núm. 1)

RELACION QUE SE CITA

(Nombre del Establecimiento)

Relación de las cuotas del impuesto sobre Cajas de seguridad, devengadas durante el trimestre anterior, para su ingreso en Tesorería, con deducción del 5 por 100 como premio de recaudación.

Clase de la caja	Nombre y apellidos	CONTRATO		Cuota anual	Cuota trimestral devengada	Deducción del 5 por 100	Cuota líquida a ingresar
		Fecha	Duración				
		De un solo titular.					
		De dos titulares.					
		De tres o más titulares					

RESUMEN

Importe líquido de la primera Sección
 Idem id. de la segunda Sección
 Idem id. de la tercera Sección

Total general igual a la declaración

Fecha:

EL DIRECTOR, GERENTE, ETC. (

DECLARACION TRIMESTRAL DE RECAUDACION

PROVINCIA DE

Declaración jurada que hace D.
(propietario, Gerente, Director, etc., del establecimiento tal) a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia de la recardación en suma, obtenida en el trimestre que comprende desde de a de por el impuesto que grava el uso, oneroso o gratuito, de las cajas cedidas por este establecimiento, según los contratos existentes y declarados en dicho trimestre, cuya relación nominal y numérica es adjunta:

[illegible]

Esta declaración concuerda exactamente con los libros de la contabilidad de este establecimiento, y quedo apercibido de incurrir, en caso de inexactitud, en las penas señaladas en la Ley y la Instrucción.

(Fecha y Lugar.)

B.—REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE CAJAS DE SEGURIDAD

<i>Artículo</i>	1.º	Objeto del Impuesto;	<i>Artículo</i>	9.º	Declaraciones trimestrales.
<i>Id.</i>	2.º	Sujeto del Impuesto.	<i>Id.</i>	10.	Liquidación.
<i>Id.</i>	3.º	Base del Impuesto.	<i>Id.</i>	11.	Recaudación e ingreso.
<i>Id.</i>	4.º	Tarifas.	<i>Id.</i>	12.	Contabilidad.
<i>Id.</i>	5.º	Obligación tributaria.	<i>Id.</i>	13.	Inspección.
<i>Id.</i>	6.º	Obligaciones fiscales ajenas a este impuesto a que se hallan sujetos los arrendadores y arrendatarios de Cajas de Seguridad.	<i>Id.</i>	14.	Ocultación y defraudación.
<i>Id.</i>	7.º	Administración del Impuesto.	<i>Id.</i>	15.	Competencia y recursos.
<i>Id.</i>	8.º	Declaraciones iniciales.	<i>Id.</i>	16.	Prescripción.
			<i>Id.</i>	17.	Entrada en vigor del presente texto.

IMPRESA DEL
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
TRAFALGAR, 31
M A D R I D